



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



<p>Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816.</p>	<p>BI-SEMANARIO</p>	<p>Responsable Oficialía Mayor</p>
--	----------------------------	--

Las leyes y disposiciones de carácter oficial, son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVIII HERMOSILLO, SONORA; LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1986. NO.52

SECCION XI

GOBIERNO ESTATAL
PODER EJECUTIVO
PODER LEGISLATIVO

LEY No. 73 de Ingreso para el Ejercicio Fiscal de 1987, del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

LEY No. 72 de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1987 del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

LEY No. 70, de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1987, del Municipio de Navojoa, Sonora.

LEY No. 69 de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1987, del Municipio de Nogales, Sonora.

LEY No. 66 de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1987, del Municipio de Santa Ana, Sonora.





EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente --

L E Y :

N U M E R O 73

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE -
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE
PUERTO PEÑASCO, SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, México, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- La base para el pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades 20%

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares. 15%

III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares 25%

IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos; carnavales-ferias, posadas, kermeses, y similares 20%

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares 15%

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero 20%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos.

ARTICULO 5o.- El público asistente a los espectáculos y di versiones a que se refiere el artículo anterior, pagará por concepto de impuesto, la cantidad de 10% por cada boleto.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

1.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la base de terminada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares: \$ 2,500.00 pesos mensual por aparato. (suspendido).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares \$ 2,500.00 pesos mensual por aparato (suspendido).

IV.- Juegos de billar: \$ 3,000.00 mensual por cada mesa --- (suspendido).

V.- Cualquier otro tipo de juegos permitidos, que no estén especificados en las fracciones anteriores: \$ 3,000.00 mensual por aparato o por mesa (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 7o.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

I.- Adicionales para asistencia social: 10%

II.- Adicionales para obras de interés general: 10%

III.- Adicionales para fomento turístico: 10%

IV.- Adicionales para fomento cultural: 10%

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Puerto Peñasco se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 9o.- La prestación del servicio del alumbrado público causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos equivalentes al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- Cuando los comercios, industrias o prestadores de servicios que así los requieren, soliciten del Ayuntamiento el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán por dicho servicio cuando la recolección de basura la realice el Ayuntamiento, una cuota mensual equivalente a un salario mínimo elevado al mes por cada caja instalada.

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en la (s) zona (s) urbana (s) del Municipio, no cumplan con la obligación de limpia, por lo menos, dos veces al año dichos lotes o predios en los términos de la Ley de Hacienda

Municipal y de las demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando una cantidad entre 50.00 y 100.00 pesos por metro cuadrado, dependiendo de la ubicación, cantidad de basura y dificultad para limpiarlo.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 13.- La autorización Municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos \$ 5,000.00 mensual (suspendido).
- II.- Puesto semifijos \$ 3,000.00 mensual (suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes \$ 2,500.00 mensual (suspendidos).

ARTICULO 14.- Los locatarios de los mercados Municipales, pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de \$ 500.00 diarios.

ARTICULO 15.- Los servicios sanitarios, cuando se prestan directamente por la administración del mercado Municipal, causará los siguientes derechos:

- I.- Servicios sanitarios general: \$ 100.-
- II.- Mingitorio \$ 50.00.

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 16.- Los servicios que presta el Ayuntamiento en materia de panteones causará los siguientes derechos:

I.- Por vigilancia, administración y limpieza de panteones, se cobrará por una sola vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de: \$ 6,000.00.

II.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres, previas las autorizaciones del caso, se cobrará: \$ 15,000.00

III.- Por apertura de fosas: \$ 5,000.00

IV.- Por gavetas sencillas: \$ 5,000.00

V.- Por gavetas dobles: \$ 8,000.00

VI.- Por el traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso: \$ 15,000.00

VII.- Por el traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso: \$ 15,000.00

Quando los servicios a que se refieren las fracciones II a VII de este artículo, se presten fuera del horario de trabajo de los panteones Municipales, se causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en este artículo, se hará independientemente del que debe efectuarse por adquisición de lotes en los panteones Municipales.

SECCION VI

RASTROS.

ARTICULO 17.- Los servicios que presta el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causará los siguientes derechos:

I.- Por la utilización de corrales del rastro para:

a)- Ganado vacuno: \$ 500.00 por cabeza diariamente.

b)- Cualquier otra clase de ganado \$ 250.00 por cabeza diariamente.

II.- Por el sacrificio, en la sala correspondiente del rastro municipal, de:

a)- Ganado vacuno de cualquier peso en pie \$ 5,000.00 por cabeza.

b)- Ganado porcino de cualquier peso en pie \$ 1,500.00 por cabeza.

c)- Ganado asnal, caballar, mular y ovicaprino, de cualquier peso en pie: \$ 1,500.00

d)- Conejos y demás especies similares por pieza: \$ 250.00

e)- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza: \$ 250.00

III.- Por la utilización de los servicios de refrigeración del Rastro Municipal para:

- a)- Ganado vacuno: \$3,000.00 por cabeza diariamente.
- b)- Cualquier otra clase de ganado: \$ 2,000.00 por cabeza --
diariamente.
- c)- Cualquier clase de aves: \$ 250.00 por la pieza diariamen
te.

El pago de las cuotas a que se refiere esta fracción, dará derechos a recibir el servicio durante un plazo de 48 horas continuas a partir de que se inicie la prestación del mismo. La permanencia del ganado o de las aves en las salas de refrigeración después de transcurrido el plazo señalado, dará lugar al cobro de 10% de la cuota diaria que corresponda, -- por cada hora adicional.

IV.- Por la prestación del servicio de transporte sanitario de carnes en vehículos propiedad del H. Ayuntamiento, se cobrará:

- a)- Por canal vacuno: \$ 3,000.00 por pieza
- b)- Por canal porcino: \$ 2,000.00 por pieza
- c)- Por cualquier canal de otra clase de ganado: \$ 750.00 --
por pieza.
- d)- Por cualquier tipo de ave: \$ 100.00 por pieza.

ARTICULO 18.- Por la introducción de carnes en canal al Municipio, se cobrará una cuota de \$ 25.00 por kilo.

SECCION VII SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 19.- La dirección de obras públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables y, -- por dichos servicios, se causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- 1.- Comerciales: \$ 10,000.00 por inspección (suspendido).
- II.- Industriales: \$ 20,000.00 por inspección (suspendido).
- III.- Dedicados a la recreación: \$ 10,000.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 20.- Por la prestación del servicio de vigilancia a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades se cobrará el importe de dos salarios mínimos por cada policía auxiliar cuando la vigilancia no sea continua y un salario mínimo y medio cuando sea continua.

ARTICULO 21.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

1.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantina con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos y centros nocturnos y cafés cantantes: si es continua el importe de un salario mínimo elevado al mes más 50% y el importe de dos salarios mínimos elevados al mes si es esporádica. (suspendido).

II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares el equivalente al cobro a que se refiere el párrafo anterior. (suspendido).

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier versión o espectáculo público, el cobro será igual a lo establecido en párrafo segundo de éste artículo. (suspendido).

IV.- En salas de billar o de boliche: el cobro será igual a los establecimientos que se refiere el párrafo anterior. (suspendido).

ARTICULO 22.- Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se determinen en la siguiente tarifa:

1.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

- a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículos:
\$ 5,000.00
- b) Vehículo fletero de carga liviana, mensualmente por unidad:
\$ 5,000.00 (suspendido).
- c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad: ---
\$ 10,000.00
- d) Para uso de particulares o empresas, por metro lineal: ---
\$ 1,000.00 a \$ 3,000.00 mensual.

II.- Por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas donde los Ayuntamientos hayan instalado estacionómetros se deberá pagar, de lunes a sábado entre las 8:00 y las 20:00 horas por concepto de derechos, la cantidad de \$ 50.00 por cada media hora.

III.- Por remolcar con grúa propiedad del Ayuntamiento, por cualquier causa, y desde cualquier punto del Municipio a los patios designados por las autoridades de tránsito, se causarán los derechos señalados en la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$ 5,000.00
- b) Por motocicleta o motoneta: \$ 2,000.00
- c) Por bicicletas o carretas: \$ 1,000.00

Adicionalmente a los derechos señalados, los usuarios deberán pagar \$200.00 por cada kilómetro de distancia.

IV.- Los propietarios de los vehículos que permanezcan en los patios a que se refiere la fracción anterior, deberán pagar derechos de almacenaje, por cada día o fracción, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$ 500.00
- b) Por motocicleta o motoneta: \$ 200.00
- c) Por carreta o bicicleta \$ 200.00

V.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará un derecho de: \$2,000.00.

VI.- La expedición de placas de circulación para vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y registro de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas \$1,500.00 b) Batangas, remolques, nodrizas y otros similares \$5,000.00, c) Carros de mano \$5,000.00, d) Carretas de tracción animal \$5,000.00.

VII.- Por la revisión de vehículos de propulsión mecánica - - se cobrará un derecho de \$2,000.00 (suspendido)

VIII.- Por la expedición de certificados de circulación por el Departamento de Tránsito Municipal para automóviles ligeros para la arena o motocicletas en todos sus tipos de procedencia nacional o extranjero pagarán un derecho de : \$10,000.00 anualmente.

IX.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente) en los ejercicios de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables, causará un derecho de \$5,000.00.

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 23.- La expedición de las licencias de funcionamiento, en casos de apertura o revalidación anual, causará por cada negocio un derecho de \$10,000.00 (suspendido)

SECCION II
LICENCIA Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 24.- Por la expedición de licencia y permisos especiales se causará un derecho que cobrará conforme a la siguiente tarifa:

1.- Por las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcoholicas.

a) Para apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes y expendios de vinos y licores \$ 150,000.00 (suspendido).

b) Para eventos especiales \$ 25,000.00 (suspendido).

c) Para cambio de domicilio o cualquier otra modificación - que incremente la inversión \$ 125,000.00 (suspendido).

II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas las anuencias para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcoholico \$ 75,000.00 (suspendido).

III.- Por los permisos para funcionamiento de establecimiento en horas extraordinarias \$ 5,000.00 por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 25.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios u obras establecidas o que se establezcan con giros de publicidad, que se encuentran clasificados dentro del reglamento respectivo y sean explotados con fines comerciales, causará derechos que se determinan en las siguientes tarifas:

I.- Anuncios murales o interiores \$ 1,000.00 por metro cuadrado (suspendido).

II.- Anuncios estructurales fijos \$ 1,500.00 por metro cuadrado (suspendido).

III.- Anuncios en carteles oficiales \$ 1,000.00 por metro cuadrado (suspendido).

IV.- Anuncios en carteles \$ 2,000.00 por metro cuadrado (suspendido).

V.- Anuncios en vehículos \$ 2,500.00 por unidad (suspendido).

VI.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijas y cine minutos) \$ 5,000.00 diarios (suspendido).

VII.- Anuncios diversos de los anteriores \$ 5,000.00 por metro -- cuadrado mensual (suspendido).

ARTICULO 26.- Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continuación se enumeran, deberán pagar los derechos que correspondan conforme a la siguiente tarifa:

1.- Para bailes de especulación \$ 15,000.00 (suspendido).

II.- Para las ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: \$ 25,000.00 por permiso (suspendido).

III.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en vehículos: \$ 2,000.00 (suspendido).

IV.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en casas - comerciales, con fines publicitarios \$ 1,000.00 (suspendido).

V.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios: \$ 1,000.00 (suspendido).

VI.- Para que músicos y cancioneros foráneos ejerzan sus actividades dentro del Municipio: \$ 2,000.00 (suspendido).

ARTICULO 27.- Por la expedición de permisos especiales en la zona rural se cobrará: \$ 2,000.00 diarios (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 28.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

1.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición - se cobrará por la misma: \$ 15,000.00.

II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: \$ 1,500.00

III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: \$ 2,000.00

IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia: -----
\$ 2,000.00

V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las dependencias municipales: \$ 1,500.00

VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este artículo: \$ 2,000.00

CAPITULO III

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 29.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), en los términos del Título Cuarto, Capítulo Unico, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinen en la siguiente tarifa:

1.- Por la expedición de constancia de zonificación: entre 10 y 50 pesos, por metro cuadrado.

II.- Por la aprobación de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios: \$ 30,000.00.

III.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o reparación: se sujetará a los precios por metro cuadrado que fije la siguiente tarifa:

CONCEPTO	HABITACIONAL UNIDAD	PRECIO UNITARIO BASE	CLASE A FACTOR 2.5	CLASE B FACTOR 1.75	CLASE C
BARDAS	HASTA 1.50 M METRO DE ALTURA LINEAL ML.	\$ 40.00	\$ 100.00	\$ 70.00	\$ 40.00
	DE 1.50 M. DE ALTURA EN ML. ADELANTE	\$ 35.00	\$ 87.50	\$ 61.30	\$ 35.00
CERCOS	HASTA 1.50 M DE ALTURA ML.	\$ 6.00	\$ 15.00	\$ 10.50	\$ 6.00
	DE 1.50 M DE ALTURA EN - ADELANTE ML.	\$ 10.00	\$ 25.00	\$ 17.50	\$ 10.00
PORCHES O PORTICOS	GENERAL M2	\$ 90.00	\$ 225.00	\$ 157.50	\$ 90.00
PISOS NIVELADOS	GENERAL M2	\$ 30.00	\$ 75.00	\$ 52.50	\$ 30.00
ESPACIOS HABITABLES BAJO TECHO CONSTRUCCION RECONSTRUCCION O MODIFICACION	M2	\$ 200.00	\$ 500.00	\$ 350.00	\$ 200.00

CONCEPTO	COMERCIAL INDUSTRIAL	UNIDAD	PRECIO UNIT. BASE (MULTIPLICAR POR FACTOR	FACTOR 3.25 COMERCIAL ZONA CENTRO	FACTOR 2.75 COMERCIAL FUERA DEL AREA INDUSTRIAL
BARDAS	HASTA 1.50M DE ALTURA	METRO LINEAL ML.	\$ 100.00	\$ 325.00	\$ 275.00
	DE 1.50 M EN ADELANTE	ML.	\$ 87.50	\$ 284.36	\$ 236.50
CERCOS	HASTA 1.50 M DE ALTURA	ML.	\$ 15.00	\$ 48.74	\$ 41.24
	DE 1.50 M EN ADELANTE	ML.	\$ 25.00	\$ 81.24	\$ 68.74
PORCHES O PORTICOS		M ² A CUBRIR	\$ 225.00	\$ 731.24	\$ 618.74
PISOS NIVELADOS		M ²	\$ 75.00	\$ 243.74	\$ 206.24
ESPACIOS DE RENTA Y/O TRABAJO BAJO TECHO		M ²	\$ 500.00	\$ 1,625.00	\$ 1,375.00

IV.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos respectivos: \$ 1,000.00 diarios.

V.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, con el objeto de instalar drenaje, agua potable o teléfono: -- \$ 10,000.00 de uno hasta 10 metros después de ésta cantidad el cobro es proporcional.

VI.- Por la expedición de los permisos a que se refiere la fracción anterior, en calles no pavimentadas: \$ 5,000.00 de uno a 10 metros después de esta cantidad el cobro es proporcional.

VII.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: - \$ 3,000.00

VIII.- Por la expedición de certificados de seguridad expedidos en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: \$ 25,000.00

IX.- Por la expedición de permisos de demolición: \$ 100 - 500 por metro cuadrado.

X.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcciones, edificaciones e instalaciones, distintos a los señalados en las fracciones que anteceden: \$ 5,000.00 por cada documento expedido.

XI.- Por la expedición de certificaciones de terminación de obra: \$ 5,000.00

ARTICULO 30.- Por la inscripción en el Registro de peritos -- responsables de obra del Municipio, los interesados, una vez cubiertos los -- requisitos fijados al respecto, deberán pagar a la Tesorería Municipal la -- cantidad de: \$ 25,000.00 (suspendido).

Para la revalidación anual de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá pagar la cantidad de: \$ 20,000.00 (suspendido).

SECCION II
SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 31.- Por la autorización de proyectos de fraccionamiento, se causarán los siguientes derechos contenidos en la siguiente tarifa:

I.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$ 500,000.00 a \$ 1'000,000.00.

II.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$ 100,000.00 a \$ 500,000.00

III.- Para fraccionamientos comerciales: \$ 500,000.00 a \$ 1'000,000.00

ARTICULO 32.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento se cobrará, previa la presentación de la documentación señalada en el artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y declaratorias en vigor, los siguientes derechos: \$ 25 a 150 pesos por metro cuadrado.

ARTICULO 33.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes derechos:

I.- Por la fusión de lotes: \$ 10,000.00 por lote fusionado.

II.- Por la subdivisión de predios: \$ 10,000.00 por cada lote resultante de la subdivisión.

III.- Por relotificación: \$ 10,000.00 por cada lote adicional resultante de la relotificación.

IV.- Por modificaciones o fraccionamientos ya autorizados: \$ 25,000.00

ARTICULO 34.- Por la supervisión de obras de urbanización en los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores conforme a la siguiente tarifa:

1.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial:-
\$ 100,000.00

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial -
para vivienda de interés social: \$ 60,000.00

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular:
\$ 50,000.00

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$ 100,000.00

ARTICULO 35.- Por las autorizaciones para el cambio del uso del suelo y para el cambio de la clasificación de un fraccionamiento, que expida el Ayuntamiento en los términos del segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará: -----
\$ 25,000.00

ARTICULO 36.- Por la aprobación previa, por parte del Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la venta de los lotes de los fraccionamientos, así como de las viviendas construidas en ellos, se causarán los derechos contenidos en la siguiente tarifa:

1.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial:-
\$ 25,000.00 mensuales.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial, -
para vivienda de interés social: \$ 15,000.00 mensuales.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular:
\$ 10,000.00 mensuales.

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$ 25,000.00

ARTICULO 37.- La regularización de fusiones, subdivisiones, -
relotificaciones y fraccionamientos por parte del Ayuntamiento, causará un derecho equivalente al 1.5 % del valor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las secciones I y II del Capítulo III de esta Ley, solamente podrán ser cobrados por los Ayuntamientos de aquellos casos en que se apeguen estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siempre y cuando cuenten, en sus respectivos centros de población, con los programas-

de desarrollo urbano y las declaratorias correspondientes, de conformidad con los programas y declaratorias, deberán de excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, únicamente se pueden autorizar cuando exista el programa, de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 170 de la citada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos planes Directores de los Centros de Población que se encontraban en vigor al expedirse la Ley indicada, se considera, para todos los efectos legales, Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del artículo cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURA DE LOTES.

ARTICULO 38.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Administración Urbana, causará los siguientes derechos:

I.- Por predios ubicados dentro de la zona urbana: \$ 25.00 - por metro cuadrado.

II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana; con superficie hasta de 5,000 metros cuadrados, de \$ 15,000.00 a \$ 25,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera Municipal, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados, de \$ 25,000.00 a \$ 50,000.00 según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones causará los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleados encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 39.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos de Capítulo Quinto del Título -- Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 20% sobre el precio de la operación,

CAPITULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I
DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 40.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de \$ 2,500.00

SECCION II
OTROS SERVICIOS

ARTICULO 41.- Por la prestación de otro tipo de servicio, - el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

- I.- Servicio de estacionamiento de aviones: \$ 10,000.00
- II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal: \$ 2,500.00
- III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie de campo -- aéreo para servicios: \$ 3,000.00

TITULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO INCLUYENDO
VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

Enajenación de inmuebles del dominio privado Municipal se sujetarán además de lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

I.- Las personas que adquieran fuera de subasta, lotes propiedad del Municipio, deberán de cubrir a la Tesorería Municipal de la cantidad que fije el Departamento de Sindicatura en coordinación con Presidencia Municipal.

II.- En los casos de enajenación en subasta pública, el solicitador en cuyo favor se haya adjudicado el inmueble, deberá cubrir a la Tesorería Municipal el precio integrado que se haya fijado en la diligencia de remate, previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso el Ayuntamiento fijado el precio de venta que servirá de base para la subasta.

ARTICULO 43.- La enajenación de lotes en el Panteón Municipal, propiedad de Ayuntamiento, se sujetará a la siguiente tarifa:

- I.- Lotes Sección "A" \$ 25,000.00
- II.- Lotes Sección "B" \$ 10,000.00
- III.- Lotes Sección "C" gratuitos.

ARTICULO 44.- Las cantidades recaudadas por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, realizada conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y por los demás ordenamientos aplicables, ingresarán al erario Municipal en calidad de productos.

ARTICULO 45.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES
MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL
MUNICIPIO.

ARTICULO 46.- Las cantidades que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario Municipal en calidad de productos.

ARTICULO 47.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

Ejemplo:

1.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 metros cúbicos, \$ 1,500.00.

II.- Piedra, grava, morusa, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cúbicos \$ 1,500.00

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales serán fijados por Tesorería Municipal.

IV.- Por la tierra que se utilizan para fabricar ladrillo se pagará un 5% del valor de la producción.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 48.- Los intereses, sean legales o convencionales que se causen a favor del Ayuntamiento, por otorgamiento de financiamiento, ingresarán al erario Municipal, en calidad de productos.

CAPITULO IV

RENDIMIENTO DE CAPITALS

ARTICULO 49.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento o rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los contratos que celebre con las sociedades nacionales de crédito, se enterarán a la Tesorería Municipal, en calidad de productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 50.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 51.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado. Pagará las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica, no contenida en los mismos, se estará a los previstos en el Título Tercero Capítulo I de la Ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 52.- Las participaciones federales del Municipio -- que le conceden las Leyes, decretos y convenios fiscales, se recaudarán en la forma y términos que dispongan tales ordenamientos y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- 1.- Del fondo General de Participaciones.

- II.- Del fondo de Fomento Municipal
- III.- Del fondo Financiero Complementario
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales no fiscales
- V.- Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 53.- Las participaciones estatales que se concedan - sobre el rendimiento de los ingresos estatales, en los términos de las Leyes y decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que disponga tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 54.- Los ingresos extraordinarios que percibirá el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, para fines de interés público con autorización del Congreso del Estado.

II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos Federal o Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 55.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arrestos hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubie se impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 56.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 5.5 % mensual, sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDA.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los impuestos y derechos suspendidos a que esta Ley se refiere a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo Sonora, a 26 de Diciembre de 1986.

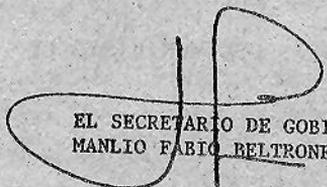
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciembre---
de mil novecientos ochenta y seis.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.



RODOLFO FELIX VALDES.

Publicación electrónica
sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 72

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE -
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE
SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, el Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos siguientes:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se registrá por las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se registrá por las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- Están obligadas al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos de toda clase, las personas físicas, jurídicas y unidades económicas que obtengan ingresos por proporcionar diversión o por los boletos de entrada a las diversiones y espectáculos públicos de toda clase que se organicen en el Municipio de San Luis Río Colorado.

Este impuesto no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

ARTICULO 5o.- El impuesto se calculará aplicando al total de los ingresos brutos la tasa del 15%, más los impuestos adicionales señalados en ésta Ley.

ARTICULO 6o.- El impuesto deberá ser enterado mediante declaraciones, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la obtención de los ingresos. La Tesorería Municipal podrá autorizar que el pago del impuesto se haga mensualmente a más tardar el día 20 del mes siguiente al de la obtención de los ingresos.

ARTICULO 7o.- El impuesto se causa entre otros -- conceptos por los siguientes:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y similares.

II.- Juegos profesionales y de aficionados, de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, lucha libre, box, competencias automovilísticas y --- eventos similares.

III.- Corrida de toros, carreras de ^{caba}llos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares.

IV.- Carnavales, ferias, posadas, kermeses, bailes, audición de música en aparatos fonoelectromecánicos, cursos de toda clase, baile de especulación, conjuntos musicales y similares.

V.- Atracciones electromecánicas y electrónicas, autopistas de recreo infantil y similares.

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS
Y JUEGOS PERMITIDOS

2 ARTICULO 80.- Están obligadas al pago del impuesto sobre loterías, sorteos y juegos permitidos de toda clase -- que se celebren en el municipio de San Luis Río Colorado, las-- personas físicas, jurídicas y unidades económicas.

I.- Que organicen loterías, rifas, sorteos causa rán el 10% de impuesto sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Que obtengan los premios respectivos. (suspendido).

ARTICULO 9o.- No pagarán el impuesto establecido en éste Capítulo, la Federación, los Estados, los Municipios, - la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y los Partidos Políticos en los términos de las Leyes Federal y Estatal Electorales, así como los eventos en que los premios se otorgan en Bonos del Ahorro Nacional.

ARTICULO 10.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% de acuerdo a las bases y términos de la Ley de Hacienda Municipal. Este impuesto no dará lugar a incrementos - en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes - que permitan participar en dichos eventos.

ARTICULO 11.- Los contribuyentes que exploten -- juegos permitidos por medio de aparatos electromecánicos y eléctricos de tiro, boliche, futbol, golfitos, mesas de billar o de boliche, juegos en aparatos por televisión o de cualquier otro juego permitido por la Ley, podrán convenir con la Tesorería Municipal el pago de una cuota fija o mensual por cada aparato. - (suspendido).

ARTICULO 12.- El impuesto deberá ser enterado mediante declaración dentro de los diez días siguientes al de la celebración del evento. Tratándose de contribuyentes establecidos dentro del Municipio que organicen dichos eventos en forma permanente, deberán pagar el impuesto mediante declaraciones -- que presentarán a más tardar el día 20 del mes siguiente al de la obtención de los ingresos.

CAPITULO V IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 13.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, los contribuyentes de Impuestos, Derechos y Productos Municipales, están obligados al pago de los siguientes impuestos adicionales:

- I.- 25% para obras materiales de interés general.
- II.- 15% para fomento turístico, deportivo y cultural.

Al impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles sólo es aplicable lo dispuesto en la fracción I de éste artículo.

Sobre el impuesto predial no se causarán adicionales.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 14.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION SEGUNDA

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 15.- Por el servicio de alumbrado público se pagarán derechos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal aplicando la tasa del 3% al consumo neto facturado por la Comisión Federal de Electricidad en los recibos a cargo de los consumidores de energía eléctrica.

SECCION TERCERA
SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 16.- El servicio de limpia y recolección de basura de casas habitación causará un Derecho a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos equivalente al 10% del importe del impuesto predial de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 17.- Cuando los propietarios o poseedores de predios baldíos no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones legales y reglamentarias de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, deberán pagar derechos equivalentes al importe del costo de los servicios de limpia que les preste el Municipio.

SECCION CUARTA
SERVICIO DE PANTEONES

ARTICULO 18.- Por los servicios que presta el Panteón Municipal se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causarán por una sola vez al momento de adquirir el lote, la cantidad de \$ 2,000.00 a \$ 10,000.00 según la categoría del lote.

II.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres - previa las autorizaciones del caso, pagarán de dos a cuatro veces el salario mínimo según la zona.

III.- Si el traslado es a otro panteón del Municipio- \$ 5,000.00

IV.- Por gaveta sencilla \$ 6,000.00
Por gaveta doble \$ 12,000.00

- V.- Por colocación de placas \$ 2,000.00
- VI.- Apertura de fosa \$ 2,000.00
- VII.- Por traslado al extranjero o interior del país,
\$ 8,000.00

El pago de los Derechos indicados en éste Artículo será independiente del que debe efectuarse por la adquisición de lotes en el Panteón Municipal.

ARTICULO 19.- No se pagarán Derechos por la inhumación o exhumación de cadáveres cuando sean decretadas por la Autoridad Judicial o a la solicitud del Ministerio Público en un proceso penal.

ARTICULO 20.- Son solidariamente responsables del pago de los Derechos a que se refiere el Artículo 18, las personas físicas, jurídicas y unidades económicas que presten los servicios de agencias de pompas fúnebres.

ARTICULO 21.- Por inhumación de cadáveres en tiempo extraordinario después de los horarios fijados por el Ayuntamiento para el servicio de panteones, se pagará el doble de las cuotas señaladas en el Artículo 18.

SECCION QUINTA RASTRO

ARTICULO 22.- Los derechos por el servicio de sacrificio de ganado serán cubiertos en forma conjunta con los impuestos antes de retirar del rastro municipal la carne del ganado sacrificado.

ARTICULO 23.- Los derechos de sacrificio por cabeza de ganado, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- I.- Ganado Vacuno \$ 2,650.00
- II.- Ganado porcino \$ 1,350.00
- III.- Ganado caprino o lanar \$ 800.00
- IV.- Ganado caballar \$ 1,800.00
- V.- Aves de cualquier clase \$ 150.00

ARTICULO 24.- Por otros servicios que preste el Rastro Municipal se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el servicio de refrigeración o almacenaje siguiente a la matanza, por cabeza de ganado vacuno o caballar sacrificado, por cada 24 horas o fracción que exceda: \$ 1,800.00 y \$ 850.00 por cabeza de ganado porcino o caprino.

II.- Servicio de corrales, \$ 300.00, por cabeza de ganado vacuno o caballar, por cada 24 horas o fracción que exceda, \$ 200.00 por cabeza de ganado porcino o caprino.

III.- Por utilización de básculas para pesar animales \$ 2.00 por kilo.

IV.- Por servicio de entrega a domicilio, \$ 1,700.00 por canal de ganado vacuno y caballar, y \$ 1,100.00 por canal de ganado porcino o caprino.

ARTICULO 25.- El ganado deberá ser retirado del Rastro dentro de las 48 horas siguientes a la matanza cuando sea de carne seleccionada y dentro de las 24 horas si es de campo, relevando al Municipio de toda responsabilidad cuando no se retiren dentro del plazo señalado.

SECCION SEXTA
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 26.- Por los servicios de inspección y vigilancia de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, se pagarán Derechos mensualmente conforme a las siguientes cuotas:

I.- Almacenes, expendios de vinos y licores, expendios de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos, cafés cantantes y establecimientos similares \$ 4,420.00 (Suspendido).

II.- Restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares, sin venta de bebidas alcohólicas, ---- \$ 1,700.00 (suspendido).

III.- Salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculos públicos, \$ 4,420.00 (suspendido).

IV.- Salones de billar o de boliche sin venta de bebidas alcohólicas, \$ 2,210.00 (suspendido).

ARTICULO 27.- Cuando las negociaciones y locales públicos sean inspeccionados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales o por el cuerpo de Bomberos Voluntarios para verificar que reúnen las condiciones de seguridad y salubridad indispensables para proporcionar la máxima protección a los clientes, usuarios y dependientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Comerciales o de servicios, por inspección, - \$ 7,820.00 (suspendido).

II.- Industriales, por inspección, \$ 13,260.00 -
(suspendido).

III.- Recreativos, por inspección, \$ 13,260.00 --
(suspendido).

ARTICULO 28.- Por el estacionamiento exclusivo -
de vehículos en las vías públicas se pagarán Derechos confor-
me a las siguientes cuotas:

I.- Automóviles de sitio o taxis y autobuses o -
minibuses urbanos mensualmente por unidad, \$ 1,500.00

II.- Vehículos de transporte de carga liviana men-
sualmente por unidad, \$ 1,200.00

III.- Maquinaria para construcción mensualmente --
por unidad, \$ 1,500.00

IV.- Estacionamiento exclusivo para automóviles y
camiones, mensualmente por metro lineal, \$ 1,400.00

ARTICULO 29.- Por el servicio de grúa se pagarán-
Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Automóviles, vagonetas, camiones hasta dos -
toneladas y similares, \$ 5,000.00 dentro de la población y --
\$ 200.00 por kilómetro fuera de la población.

II.- Otros vehículos de mayor capacidad, \$5,000.00
dentro de la población y \$ 200.00 por kilómetro fuera de la -
población.

ARTICULO 30.- Diariamente por el servicio de al-
macenaje de vehículos se pagarán Derechos conforme a las si-
guientes cuotas:

- I.- Automóviles, vagonetas y similares \$300.00
- II.- Camiones hasta de dos toneladas de capacidad,
\$ 400.00.
- III.- Otros vehículos de mayor capacidad, \$ 500.00
- IV.- Motocicletas, \$ 150.00.
- V.- Carreteras o bicicletas \$ 150.00.

ARTICULO 31.- Por los dictámenes periciales que sean emitidos por el Departamento de Tránsito Municipal, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$ 5,000.00.

ARTICULO 31.- Por el servicio de revisión de vehículos de propulsión mecánica por constar que se encuentran en condiciones de circulación, se pagarán derechos semestralmente conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Automóviles de servicio particular \$ 1,800.00,
(suspendido)
- II.- Automóviles de servicio público \$2,400.00 --
(suspendido)
- III.- Camiones y autobuses de servicio particular,-
\$ 3,000.00 (suspendido).
- IV.- Camiones y autobuses de servicio público, ---
\$3,600.00 (suspendido).

Los vehículos deberán presentarse a revisión durante los meses de enero y de julio de cada año. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa equivalente a las cuotas anteriores, independientemente de las sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito y su Reglamento y del pago de los derechos correspondientes al servicio de revisión.

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE
LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCION PRIMERA

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 33.- Por el servicio de empadronamiento a que se refiere el siguiente párrafo se pagarán Derechos conforme a la cuota de \$ 2,000.00 (suspendido).

Las personas físicas, jurídicas y unidades económicas, están obligadas a inscribirse en el Padrón Municipal de Contribuyentes cuando se dediquen a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o de prestación de servicios de carácter mercantil, civil, social, asistencial, de representación o asesoramiento o de cualquier naturaleza. Por cada sucursal, bodega o dependencia se presentará solicitud de inscripción por separado cuando se encuentren en domicilios diferentes.

ARTICULO 34.- Por el servicio de expedición o revalidación de licencias de funcionamiento a que se refiere el siguiente párrafo, se pagarán Derechos conforme a la cuota de \$ 8,000.00 a \$ 22,000.00 (suspendido).

Los contribuyentes a que se refiere el Artículo anterior, al iniciar operaciones deberán solicitar la licencia de funcionamiento para cada uno de los locales o establecimientos destinados a actividades comerciales, industriales ó de prestación de servicios de carácter mercantil, civil, social, asistencial y de cualquiera otra naturaleza, y solicitar su revalidación durante el mes de enero de cada año.

ARTICULO 35.- Por el servicio de expedición o revalidación de anuencias a que se refiere el siguiente párrafo se pagarán Derechos conforme a la cuota de \$ 25,000.00 a \$100,000.00 (suspendido).

ARTICULO 36.- Por el servicio de autorización de revalidación a que se refiere el siguiente párrafo se pagarán Derechos conforme a la cuota de \$ 1,500.00 a \$ 6,000.00 (suspendido).

Debe obtenerse autorización del C. Presidente Municipal para la venta comercial de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos que funcionen por medio de monedas o de fichas para la venta de mercancías o la prestación de algún servicio. La revalidación de dicha autorización deberá solicitarse durante el mes de enero de cada año.

SECCION SEGUNDA LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 37.- Por el servicio de expedición de los permisos a que se refiere el siguiente párrafo se pagarán Derechos conforme a la cuota de \$ 5,000.00 a \$ 15,000.00 (suspendido).

Se requiere permiso del C. Presidente Municipal en todos los casos de bailes, juegos permitidos, ferias y atracciones, circos, loterías, concursos de toda clase, carpas de tiro al blanco, carpas teatrales y ambulantes, jaripeos y escaramusas charras o demás funciones; eventos automovilísticos y carreras de motocicletas, revistas musicales y funciones teatrales, funciones deportivas profesionales o para la explotación, celebración o representación de cualquier otro espectáculo. El fin que se persiga no libera de la obligación de obtener dicho permiso. Igual obligación tienen quienes hagan propaganda comercial en aparatos de sonido ambulante.

SECCION TERCERA CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 38.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará -- por la misma \$ 5,000.00.

II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: ----
\$ 1,500.00.

III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal
\$ 2,000.00

IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial -- gestionado por particulares, por cada copia: \$ 2,000.00

V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por titulares de las Dependencias Municipales: \$ 2,000.00

VI.- Otros tipos de certificaciones no consideradas en las fracciones anteriores de este Artículo expedidos por Tesorería Municipal, la dirección de Policía y Tránsito Municipal, así como otras Dependencias Municipales causarán un Derecho de \$ 2,500.00

SECCION CUARTA

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION PRIMERA

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 40.- Por la expedición de licencias para fraccionamiento de terreno se pagarán el Derecho de fraccionamiento conforme a la tasa de 3.5% sobre monto total del presupuesto de obras por ejecutar en el fraccionamiento o zonas que vayan a desarrollarse.

ARTICULO 41.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o modificación de obras, se pagarán Derechos aplicando una tasa de \$ 250.00 por metro cuadrado de construcción, ampliación o modificación que se realice.

ARTICULO 42.- Por la expedición de licencias de obras y construcciones distintas a las mencionadas en los Artículos anteriores se pagarán los siguientes Derechos:

- I.- Bardas, por metro cuadrado, \$ 25.00
- II.- Por materiales de construcción, andamios o cualquier otra forma de ocupar la vía pública, diario por metro cuadrado, \$ 150.00
- III.- Por excavaciones y rellenos, por cada licencia, \$ 4,000.00
- IV.- Aplanado, pintura y resane de fachada, por licencia, \$ 1,500.00
- V.- Remodelación de fachadas, por metro cuadrado, \$ 100.00
- VI.- Demolición, por la superficie cubierta, computando cada planta o piso por metro cuadrado, \$ 175.00.
- VII.- Cambio de techos en habitaciones, por metro cuadrado, \$ 150.00
- VIII.- Derechos por asignación de nomenclatura, \$ 800.00
- IX.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable ó teléfono, la cantidad de \$ 200.00 por metro lineal por día, independientemente del costo de reparación del pavimento.

ARTICULO 43.- Por la expedición de licencias de -- fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de -- predios, se pagará la siguiente cuota, \$ 1,500.00 por cada lote.

ARTICULO 44.- Cuando sea cancelada la licencia de construcción por no satisfacer los requisitos legales y reglamentarios en materia de construcción, no procederá la devolución de los Derechos pagados con motivo de su expedición.

ARTICULO 45.- La mensura, remensura y deslinde ó localización de solares o predios urbanos y terrenos dentro del Municipio que se lleven a cabo por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales ó por la Sindicatura, causarán un Derecho de \$ 4,000.00 a \$ 12,500.00, según la extensión del terreno y la distancia de su ubicación.

ARTICULO 46.- La expedición o reposición de títulos de solares hechas por el Ayuntamiento, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- 10% del valor del terreno que se titula de acuerdo a avalúo reconocido por Sindicatura Municipal.

SECCION QUINTA SERVICIOS DIVERSOS

ARTICULO 47.- El uso del campo Aéreo Municipal, -- causarán los siguientes Derechos:

I.- El servicio de estacionamiento de aviones a razón de \$ 10,000.00 mensual por unidad que se encuentre inscrita en el Padrón Municipal.

II.- Salida de aviones \$ 5,000.00 por unidad por -- despegue.

III.- Por estacionamiento de aviones no inscritos en el Padrón Municipal, \$ 1,000.00 por día.

IV.- Camiones y pipas que utilicen el área del cam
1,500.00 mensuales por unidad.

ARTICULO 48.- Con relación al Artículo anterior -
queda facultado el Ayuntamiento para celebrar convenios con
los usuarios del Aeropuerto Municipal, para la renta de te-
rrenos destinados a la construcción de hangares.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MU-
NICIPIO, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS EMPRESAS.

ARTICULO 49.- La enajenación y adjudicación de so-
lares del Municipio se hará por el H. Ayuntamiento, aplican-
do las siguientes cuotas:

- I.- Primera zona, en esquina, por metro cuadrado-
de \$ 2,500.00
- II.- Primera zona, intermedio, por metro cuadrado-
de \$ 2,250.00
- III.- Segunda zona, en esquina, por metro cuadrado-
de \$ 2,000.00
- IV.- Segunda zona, intermedio, por metro cuadrado-
de \$ 1,750.00
- V.- Tercera zona, en esquina, por metro cuadrado-
de \$ 1,500.00
- VI.- Tercera zona, intermedio, por metro cuadrado-
de \$ 1,250.00
- VII.- Lotes a perpetuidad en el Panteón Municipal,-
de \$ 7,000.00 a \$ 35,000.00 según la zona de-
ubicación.

ARTICULO 50.- Tendrán preferencia para que se e-
najene o adjudique un solar las personas que acrediten te-
ner mejor posesión y en igualdad de circunstancias quien es
tá en posesión material del solar. Cuando los solicitantes-

no acrediten tener posesión alguna, tendrá preferencia la solicitud de mayor antigüedad. Tratándose de ampliación de manzanas tendrá preferencia para que se le enajene o adjudique el solar resultante al poseedor del solar colindante.

ARTICULO 51.- La venta de otros bienes o documentos, que promueva o expida el Ayuntamiento, se cobrarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Venta de formas impresas \$ 100.00 cada uno.
- II.- Venta de cajas o botes para recipientes de basura \$ 2,500.00

ARTICULO 52.- Todos los poseedores de solares baldíos, propiedad del Municipio deberán pagar una renta anual de \$ 12,000.00 a \$ 24,000.00, según las zonas de ubicación.

ARTICULO 53.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario Municipal en calidad de productos.

ARTICULO 54.- El alquiler de las diferentes instalaciones Deportivas y Culturales propiedad del Municipio como son: Gimnasio Municipal, Estadio Revolución, Unidades Lázaro Cárdenas, Benito Juárez y Bosque de la Ciudad, que se utilicen para la celebración de eventos comerciales se cobrará una cuota establecida por la Tesorería Municipal, que comprenderá el consumo de Energía Eléctrica y Alumbrado Público de acuerdo a las tarifas vigentes en el momento esto independientemente del impuesto correspondiente según diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 55.- La concesión para el aprovechamiento de materiales de los basureros serán otorgados por el Ayuntamiento dando preferencia a quienes industrialicen los materiales dentro de la Jurisdicción del Municipio. La contraprestación estipulada no será menor de \$ 10,000.00 mensuales.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 56.- La explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrá efectuarse previo permiso del Ayuntamiento, considerándose entre éstos bienes la arena, tierra, piedra, grava, cantera, balasto, extracción de tierra para la fabricación de adobes, ladrillos, tejas y extracción de piedra para la fabricación de cal, etc., pagarán sobre el valor que dichos productos tengan en plaza para su venta el 5%.

ARTICULO 57.- Los intereses legales o convencionales que se causen a favor del Ayuntamiento por otorgamiento de financiamiento así como los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales ingresarán al erario Municipal, en calidad de productos.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 58.- Los impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales no pagada en el ejercicio fiscal en que se causaron, se cobrarán como rezagos de ejercicios fiscales anteriores, aplicando en cuanto al fondo las Leyes vigentes en el momento de su nacimiento, pero les será aplicables las normas sobre procedimientos que se expida con posterioridad.

ARTICULO 59.- La Tesorería Municipal podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales ó para que los mismos sean pagados en parcialidades. Durante los plazos concedidos se causarán intereses a una tasa del 5.5% mensual.

ARTICULO 60.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas deberán cubrirse recargos por concepto de indemnización al Fisco Municipal por la falta de pago oportuno.

La tasa de recargos será del 5.5% por cada mes ó fracción de mes que se retrase el pago, sin que los recargos excedan del 100% del crédito fiscal de que se trate.

ARTICULO 61.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales, así como por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley de Tránsito, Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y demás ordenamientos vigentes ingresarán a la Tesorería Municipal en calidad de aprovechamientos.

ARTICULO 62.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los Aprovechamientos derivados de los siguientes conceptos:

- I.- Donativos.
- II.- Remate de mostrencos.
- III.- Reintegros.
- IV.- Donaciones, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio.
- V.- Otorgamiento y usufructo de derechos.
- VI.- Almacenamiento de vehículos en predios Municipales.
- VII.- Otros Aprovechamientos no especificados.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 63.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica, no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 64.- Solo los bienes de dominio público de la Federación de los Estados de los Municipios, estarán exentos de éstas contribuciones.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 65.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio serán las provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- Fondo General de Participaciones.
- II.- Fondo Financiero Complementario.
- III.- Fondo de Fomento Municipal.
- IV.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

- V.- Sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI.- Impuestos adicionales del 2% y 3% sobre exportaciones e importaciones.
- VII.- Otros que establezcan las Leyes y convenios fiscales.

ARTICULO 66.- Corresponden al Municipio las participaciones Estatales que le conceden las Leyes y Decretos locales vigentes y se percibirán en la forma y términos que dispongan dichos ordenamientos, pero en todo caso la Tesorería General del Estado formulará y enviará al Municipio liquidaciones mensuales de los diferentes conceptos de que se deriven dichas participaciones.

TITULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 67.- El Municipio percibirá ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I.- Los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.
- II.- Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento con aprobación del Congreso del Estado para obras de interés público de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- III.- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- IV.- Por apoyos o aportaciones directas del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 68.- Para la celebración de los eventos a que se refieren los Artículos del 4o. al 12 de ésta Ley, se requiere el previo permiso de la Autoridad Municipal, - la infracción a ésta disposición será sancionada con multa hasta de \$ 50.000.00

ARTICULO 69.- La validez de permisos y licencias otorgados por el Municipio está condicionada al exacto cumplimiento de los requisitos, bajo los que fueron concedidos y al de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 70.- A los contribuyentes que tengan adeudos por cualquier concepto con el fisco municipal o infrinjan las disposiciones de ésta Ley, como a los que al practicárseles embargo de bienes, estos no sean suficientes para garantizar el importe del crédito fiscal y sus accesorios, se les clausurarán sus establecimientos por mandato expreso de la Tesorería Municipal, sin perjuicio de iniciar o continuar el procedimiento administrativo de ejecución. Esta misma disposición se aplicará a quienes se dediquen a actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, por más de tres meses sin inscribirse en el Padrón Municipal de contribuyentes.

ARTICULO 71.- Todos los vehículos que sean remocados a los patios de almacenaje de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en los casos previstos en el Artículo 29 de ésta Ley y que no sean reclamados por sus propietarios ó poseedores, o que éstos no hayan pagado los derechos y multas correspondientes dentro del plazo de dos meses, serán puestos en venta mediante subasta pública.

ARTICULO 72.- Cuando no se señale expresamente un plazo para el pago de prestaciones fiscales, se procederá a lo siguiente:

I.- Cuando las prestaciones se causen mensualmente, el pago deberá hacerse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que correspondan.

II.- Si la prestación deriva de actividades accidentales, el pago deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al de la actividad.

III.- Si se trata de derechos, el pago deberá hacerse antes o al momento de la prestación del servicio respectivo.

IV.- El pago deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de la notificación cuando corresponda a la autoridad fiscal determinar la existencia de créditos fiscales.

TRANSITORIOS

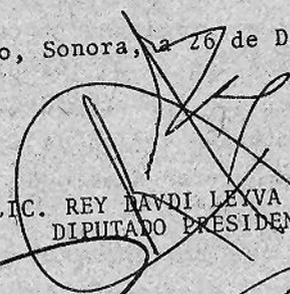
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1987, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

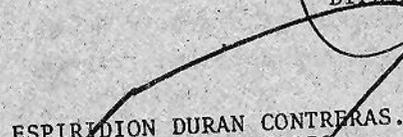
ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de derechos proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que ésta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1986.


LIC. REY DAVID LEYVA SAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.


ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.


DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y -
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciem-
bre de mil novecientos ochenta y seis.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 70

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE -
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE
NAVOJOA, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de Navojoa, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos.

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro variedades, circos, cinematográficos ambulantes y demás variedades15%

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares.....12%

III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares.15%

IV.- Bailes de días ordinarios y días festivos; carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares.....10%

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares.....15%

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero...15%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

ARTICULO 5o.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, pagará por concepto de impuesto, la cantidad de 10% por cada boleto.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares: \$ 2,000.00 mensual por aparato. (suspendido).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares \$ 5,000.00 mensual por aparato. (suspendido).

IV.- Juegos de billar: \$ 6,000.00 mensual por cada mesa. (suspendido).

V.- Cualquier otro tipo de juegos permitidos, que no estén especificados en las fracciones anteriores: \$5,000.00 mensual por aparato o mesa. (suspendido).

CAPITULO V
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 70.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 101, 102, y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales.

- I.- Adicionales para asistencia social:.....20%.
- II.- Adicionales para obras de interés general:...20%.
- III.- Adicionales para fomento turístico:.....5%.
- IV.- Adicionales para el sostenimiento de instituciones de educación superior creadas por Ley del Congreso del Estado:4%.

TITULO TERCERO
DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 9.- La prestación del servicio de alumbrado público, causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica, equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- Cuando los comercios, industrias o prestadores de servicios que así lo requieran, soliciten del Ayuntamiento el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán por dicho servicio, una cuota mensual que se fijará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice diariamente: \$ 40,000.00 por caja instalada.

II.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice 3 veces por semana: \$ 20,000.00 por caja instalada.

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en la zona(s) urbana(s) del municipio, no cumplan con la obligación de limpiar, dichos lotes o predios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de las demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$100.00 por metro cuadrado.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 13.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos: \$15,000.00 mensual (suspendido)

II.- Puestos semifijos: \$ 12,500.00 mensual (suspendido).

III.- Vendedores ambulantes: \$ 10,000.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 14.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de: 40% sobre el importe de la renta estipulada en el contrato anual.

La autorización de traspaso de los locales de --
 los mercados municipales causarán una cuota no menor de ---
 \$100,000.00 ni mayor de \$500,000.00.

ARTICULO 15.- Los servicios sanitarios, cuando se
 presten directamente por la administración del mercado muni-
 cipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Servicio sanitario general: \$ 50.00
- II.- Mingitorio: \$30.00

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 16.- Los servicios que presta el Ayunta-
 miento en materia de panteones causarán los siguientes dere-
 chos:

I.- Por vigilancia, administración y limpieza de-
 panteones, se cobrará por una sola vez, al momento de adquirir
 el lote, la cantidad de: - - - - - \$ 1,500.00

II.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres,-
 previas las autorizaciones del caso, se cobrará: --\$15,000.00

III.- Por apertura de fosas: - - - - - \$12,000.00

IV.- Por gavetas sencillas: - - - - - \$23,500.00

V.- Por gavetas dobles: - - - - - \$32,500.00

VI.- Por el traslado de cadáveres a otro lugar del
 mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso:
 - - - - - \$20,000.00

VII.- Por el traslado de cadáveres de un panteón a -
 otro, dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones -
 del caso: - - - - - \$30,000.00

Quando los servicios a que se refieren las fraccio-
 nes II a VII de este artículo, se presten fuera del horario de
 trabajo de los panteones municipales, se causará el doble de -
 los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en este artículo,
 se hará independientemente del que debe efectuarse por adqui-
 sición de lotes en los panteones municipales.

SECCION VI

RASTROS

ARTICULO 17.- Los servicios que presta el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causarán los siguientes derechos:

I.- Por la utilización de corrales del rastro para:

- a) Ganado vacuno: \$200.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado: \$150.00 por cabeza diariamente.

II.- Por el sacrificio; en la sala correspondiente al rastro municipal, de:

- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pie: - - - \$3,700.00 por cabeza.
- b) Ganado porcino de cualquier peso en pie: - - - \$1,000.00 por cabeza.
- c) Ganado asnal, caballar, mular y ovicaprino, -- de cualquier peso en pie: \$1,000.00 por cabeza.
- d).- Conejos y demás especies similares por pieza: \$300.00.
- e).- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves - de cualquier especie por pieza: \$200.00.

III.- Por la utilización de los servicios de refrigeración del rastro municipal para:

- a) Ganado vacuno: \$2,500.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado: \$750.00 por -- cabeza diariamente.
- c) Cualquier clase de aves: \$150.00 por pieza diariamente.

El pago de las cuotas a que se refiere esta fracción, dará derecho a recibir el servicio durante un plazo de 48 horas continuas a partir de que se inicie la prestación -- del mismo. La permanencia del ganado o de las aves en las --- salas de refrigeración después de transcurrido el plazo señalado, dará lugar al cobro del 10% de la cuota diaria que corresponda, por cada hora adicional.

IV.- Por la prestación del servicio de transporte sanitario de carnes en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará:

- a) Por canal vacuno: \$ 800.00 por pieza.
- b) Por canal porcino: \$ 350.00 por pieza.
- c) Por cualquier canal de otra clase de ganado: -
\$350.00 por pieza.
- d) Por cualquier tipo de ave: \$200.00 por pieza.

V.- Peso de báscula:

- a) De cualquier tipo de ganado - - - \$ 600.00 -
por cabeza.
- b) De cualquier tipo de ave: - - - - \$ 200.00 -
por cabeza.

VI.- Asesoría y supervisión:

La asesoría y supervisión técnica por parte del personal especializado del rastro a las concesiones autorizadas en el Municipio en lugares distintos del rastro, pagarán la cantidad de: \$40,000.00.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 18.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables y, por dichos servicios, se causarán los derechos que se determinarán en las siguientes tarifas:

I.- Comerciales: - - - - - \$ 10,000.00 mensuales por inspección (suspendido).

II.- Industriales: - - - - - \$ 15,000.00 mensuales por inspección (suspendido).

III.- Dedicados a la recreación: \$ 10,000.00 mensuales, por inspección (suspendido).

ARTICULO 19.- Por la prestación del servicio de vigilancia a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades se cobrará diariamente \$5,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 20.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, - cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, - cabarets, casinos y centros nocturnos y cafés cantantes: - - \$10,000.00 (suspendido).

II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás - establecimientos similares: \$6,000.00 (suspendido).

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público: \$7,000.00 (suspendido).

IV.- En salas de billar o de boliche: \$5,000.00 -- (suspendido).

ARTICULO 21.- Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de - - - vehículos, de la siguiente forma:

a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo: \$5,000.00.

b) Vehículos fletados de carga liviana, mensualmente por unidad: \$6,000.00.

c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad: \$7,000.00.

d) Para uso de particulares o empresas, por metro lineal: \$1,500.00 mensual.

II.- Por el estacionamiento de vehículos en las -- vías públicas donde los Ayuntamientos hayan instalado estacionamientos se deberá pagar, de lunes a sábados entre las 8:00 y las 20:00 horas, por concepto de derechos, la cantidad de: \$100.00 por cada 30 minutos.

III.- Por remolcar con grúa propiedad del Ayuntamiento, por cualquier causa, y desde cualquier punto de la -- ciudad, a los patios designados por las autoridades de tránsito, se causarán los derechos señalados en la siguiente tarifa:

a) Por automóvil o camión \$ 5,000.00

b) Por motocicleta o motoneta \$ 2,000.00

c) Por bicicleta o carreta: \$ 1,000.00

Adicionales a los derechos señalados, los usuarios deberán pagar \$200.00 por cada kilómetro de distancia. Si se encuentra fuera de la ciudad.

IV.- Los propietarios de los vehículos que permanezcan en los patios a que se refiere la fracción anterior, deberán pagar derecho de almacenaje, por cada día o fracción, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión \$ 200.00
- b) Por motocicleta o motoneta: \$ 75.00
- c) Por carreta o bicicleta: \$ 50.00

V.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará un derecho de \$2,500.00.

VI.- La expedición de placas de circulación para vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas: \$1,500.00
- b) Batangas, remolques, nodrizas y otros similares \$2,500.00.
- c) Carros de mano: \$1,500.00
- d) Carretas de tracción animal: \$2,000.00.

VII.- Por la revisión de vehículos de propulsión mecánica, se cobrará un derecho de: \$4,000.00 semestral (suspendido).

VIII.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente) en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables, causarán un derecho de: \$1,500.00.

CAPITULO II DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCION I LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 22.- La expedición de las licencias de funcionamiento, en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

- I.- Revalidación semestral:

- a) Cantinas - - - - - \$ 75,000.00 (suspendido).
- b) Restaurantes - - - - - \$ 50,000.00 (suspendido).
- c) Abarrotes - - - - - \$ 25,000.00 (suspendido).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 23.- Por la expedición de licencias y -- permisos especiales se causará un derecho que se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por las anuencias para el estacionamiento de -- giros con venta de bebidas alcohólicas:

a) Para apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes y expendios de vinos y licores: \$500,000.00 (suspendido).

b) Para eventos especiales: \$150,000.00 (suspendido).

c) Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: \$200,000.00 (suspendido).

II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas las anuencias para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico: \$100,000.00 (suspendido).

III.- Para los permisos para el funcionamiento de -- establecimientos en horas extraordinarias: \$10,000.00 por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 24.- La expedición de licencias para la -- fijación de anuncios u obras establecidas o que se establezcan con giros de publicidad, que se encuentren clasificados dentro del reglamento respectivo y sean explotados con fines comerciales, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales o interiores: \$300.00 por metro cuadrado (suspendido).

II.- Anuncios estructurales fijos \$500.00 por metro cuadrado (suspendido)

III.- Anuncios en carteles oficiales \$500.00 por metro cuadrado (suspendido).

IV.- Anuncios en carteles \$300.00 por metro cuadrado (suspendido).

- V.- Anuncios de vehículos: \$1,000.00 por metro cuadrado (suspendido).
- VI.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos): \$1,200.00 diarios (suspendido).
- VII.- Anuncios diversos de los anteriores: \$300.00 por metro cuadrado mensual (suspendido).

ARTICULO 25.- Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continuación se enumeran, se deberán pagar los derechos que correspondan, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Para bailes de especulación: 20% del total de las entradas (suspendido).

II.- Para ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: 20% del total de las entradas (suspendido).

III.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en vehículos \$1,000.00 diarios (suspendido).

IV.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios: \$1,200.00 diarios (suspendido).

V.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios: \$2,000.00 diarios (suspendido).

VI.- Para que músicos y cancioneros foráneos ejerzan sus actividades dentro del Municipio: \$2,000.00 diarios (suspendido).

ARTICULO 26.- Por la expedición de permisos especiales en la zona rural se cobrará \$3,000.00 diarios (suspendido).

SECCION III CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 27.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma \$7,000.00.

II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: \$1,800.00.

III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: \$1,000.00.

IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia: \$1,200.00.

V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las dependencias municipales: \$1,000.00.

VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este Artículo: \$1,000.00.

CAPITULO III SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES

ARTICULO 28.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), en los términos del Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación: \$12.00 por metro cuadrado.

II.- Por la aprobación de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios: \$10,000.00.

III.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o reparación:

		Area Pavimentada	Area No pavimentada
a)	Casa habitación		
1.	0.60 M ²	\$150.00 M ² /8 meses	\$100.00 M ² /8 meses
2.	60 M ² en adelante	\$200.00 M ² /8 meses	\$150.00 M ² /8 meses.
b)	Construcción Comercial	\$300.00 M ² /8 meses	\$250.00 M ² /8 meses

c) Fuera del área urbana se aplicará la misma tarifa en casa habitación en área no pavimentada.

IV.- Para la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, mientras duren -- los trabajos respectivos:

a) Area pavimentada \$ 100.00 por día por metro cuadrado de frente.

b) Area no pavimentada \$ 50.00 por día por metro cuadrado de frente.

V.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, con el objeto de instalar drenaje, agua potable ó teléfono: \$2,500.00 por metro lineal por día.

VI.- Por la expedición de los permisos a que se refiere la fracción anterior, en calles no pavimentadas \$1,500.00 -- por metro lineal por día.

VII.- Por la expedición de certificaciones de número oficial \$ 1,500.00.

VIII.- Por la expedición de certificados de seguridad expedidos en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38 inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos: \$10,000.00

IX.- Por la expedición de permisos de demolición: \$ 25,000.00.

X.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcciones, edificaciones e instalaciones, distintos a los señalados en las fracciones -- que anteceden: \$ 1,500.00 por cada documento expedido.

ARTICULO 29.- Por la inscripción en el Registro de Peritos responsables de obras del municipio, los interesados, una vez cubiertos los requisitos fijados al respecto, deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad de: \$ 20,000.00 (suspendido)

Para la revalidación anual de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá pagar la cantidad de: -- \$10,000.00 (suspendido)

SECCION II SERVICIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 30.- Por la autorización de proyectos de fraccionamientos, se causarán los derechos contenidos en las siguientes tarifas:

I.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$150,000.00.

II.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$100,000.00.

III.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$50,000.00.

IV.- Para fraccionamientos comerciales: \$100,000.00.

ARTICULO 31.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará, previa la presentación de la documentación, señalada en el Artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y declaratorias en vigor, los siguientes derechos: \$25.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 32.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes derechos:

I.- Por la fusión de lotes: \$25.00, metro cuadrado por lote fusionado.

II.- Por la subdivisión de predios: \$25.00 metro cuadrado, por cada lote resultante de la subdivisión.

III.- Por relotificación: \$25.00 metro cuadrado, por cada lote adicional resultante de la relotificación.

IV.- Por modificaciones a fraccionamientos ya autorizados: \$25.00 metro cuadrado.

ARTICULO 33.- Por la supervisión de obras de urbanización de los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores, conforme a la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$30.00 metro cuadrado.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$20.00 metro cuadrado.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular \$15.00 metro cuadrado.

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$25.00 metro cuadrado.

ARTICULO 34.- Por las autorizaciones para el cambio de uso del suelo y para el cambio de la clasificación de un fraccionamiento, que expida el Ayuntamiento en los términos del segundo párrafo del Artículo 98 de la Ley de Desarrollo

llo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará: \$20,000.00.

ARTICULO 35.- Por la aprobación previa, por parte del Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la venta de los lotes de los fraccionamientos, así como de las viviendas construídas en ellos, se causarán los derechos contenidos en la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial \$500.00 mensuales.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$400.00 mensuales.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$300.00 mensuales.

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$500.00 diarios.

ARTICULO 36.- La regularización de fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos por parte del Ayuntamiento, causará un derecho equivalente al 5 % del valor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las Secciones I y II del Capítulo III de esta Ley, solamente podrán ser cobrados por los Ayuntamientos en aquellos casos en que se apeguen estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siempre y cuando cuenten, en sus respectivos centros de población, con los programas de desarrollo urbano y las declaratorias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley señalada. De no contar con dichos programas y declaratorias, deberán excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, únicamente se pueden autorizar cuando exista el programa, de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 170 de la citada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos Planes Directores de los Centros de Población que se encontraban en vigor al expedirse la Ley indicada, se consideran, para todos los efectos legales, Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

SECCION III
SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 37.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de In-

geniería Municipal o por la Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

I.- Por predios ubicados dentro de la zona urbana: \$40.00 metro cuadrado.

II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie hasta 5,000.00 metros cuadrados, de: \$20,000.00 a \$40,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera municipal, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor a 5,000.00 metros cuadrados, de: \$25,000.00 a \$50,000.00, según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 38.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho del 15% sobre el precio de la operación.

CAPITULO IV DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 39.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de: \$1,000.00.

SECCION II OTROS SERVICIOS

ARTICULO 40.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

I.- Servicio de estacionamiento de aviones: \$2,500.00.

II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal: \$4,000.00.

III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo para servicios: \$10,000.00.

TITULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

ARTICULO 41.- La enajenación de inmuebles del -- dominio privado municipal, se sujetará, además de lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, a lo siguiente:

I.- Las personas que adquieran, fuera de subasta, lotes propiedad del Municipio, deberán de cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Enajenación dentro de la primera zona por metro cuadrado de \$4,000.00 a \$12,000.00.

b) Enajenación dentro de la segunda zona por metro cuadrado de \$3,000.00 a \$10,000.00.

c) Enajenación dentro de la tercera zona por metro cuadrado de \$2,000.00 a \$6,000.00.

d) Enajenación fuera de la zona pero dentro del Municipio de \$800.00 a \$3,000.00.

II.- En los casos de enajenación en subasta pública, el licitador a cuyo favor se haya adjudicado el inmueble, deberá cubrir a la Tesorería Municipal el precio íntegro que se haya fijado en la diligencia de remate, previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso, el Ayuntamiento fijará el precio de venta que servirá de base para la subasta.

ARTICULO 42.- La enajenación de lotes en el Pantón Municipal, propiedad del Ayuntamiento, se sujetará a la siguiente tarifa:

a) Lotes de primera clase c/u de \$13,500.00 a -- \$19,000.00.

b) Lotes de segunda clase c/u de \$6,200.00 a -- \$8,000.00.

c) Lotes de tercera clase c/u de \$3,100.00 a -- \$4,200.00

d). Lotes de cuarta clase c/u de \$1,530.00 a - -
\$2,100.00.

Los precios para lotes a futuro serán para los -
incisos a) \$21,400.00 b) \$11,660.00 c) \$6,600.00 d) - -
\$2,400.00.

ARTICULO 43.- Las cantidades recaudadas por la -
enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, rea-
lizada conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Admi-
nistración Municipal y por los demás ordenamientos aplica-
bles, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 44.- La venta de formas impresas se rea-
lizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería -
Municipal.

CAPITULO II
ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 45.- Las cantidades que perciba el - - -
Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de
bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al - -
erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 46.- La extracción o aprovechamiento de
materiales de construcción en el municipio, así como el apro-
vechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se es-
pecifican en la siguiente tarifa:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de - -
3 metros cúbicos, 15% sobre los precios de mercado.

II.- Piedra, grava, cantera y valastro para cons-
trucción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cúbi-
cos sobre los precios del mercado 15%.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser
aprovechados con fines industriales \$50,000.00 mensuales.

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar -
ladrillo se pagará un 3% del valor de la producción.

ARTICULO 47.- Por la ocupación de puestos locales
de los mercados municipales, se deberán pagar las cantidades-
que se especifican en la siguiente tarifa:

I.- En la sección norte: los números 3, 4, 5, 6,
7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,
23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37,
38, 39, 40, 41, 42, 43, 49B, 71A y 71B, en la SECCION SUR: -
los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,
17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31,
32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, por cada

uno, una cuota de \$ 150.00 a \$ 540.00

II.- En la sección norte: los números 47, 48, 49A, 52, 53, 54, 58, 59, 63, 64, 70A, 72, 118 y 122 y en la SECCION SUR: los números 46, 47, 48, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 64, 65, 70, 71, 75, 77, 78, 79, 84, 85, 86, 87, 111 por cada uno, una cuota de \$ 150.00 a \$ 450.00!

III.- En la sección norte: los números 1A, 1B, 2A, 46, 50, 51, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 73, 79, 84A, 84B, 85A 85B, 86A 86B, 88A, 89A, 89B, 90A, 90B, 91A, 92A, 91B, 92B, 93A, 93B, 94A, 94B, 95A, 95B, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y en la SECCION SUR: los números 1A, 1B, 2A, 2B, 49A, 50, 51, 55, 56, 57, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 76, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 90A, 90B, 91A, 92A, 92B, 93A, 93B, 94A, 94B, 95A, 95B, 96A, 96B, 97A, 97B, 98A, 98B, 99A, 99B, 100A, 100B, 101A, 101B, 102, 103, 104, 105, 106, 110, por cada uno, una cuota de \$ 150.00 a 800.00.

IV.- En la sección norte: los números 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87A, 87B, y en la SECCION SUR: los números 89, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, por cada uno, una cuota de \$ 450.00 a \$ 815.00.

V.- En la Sección Sur: el local número 90, una cuota de \$ 2,860.00.

VI.- En la Sección Norte: los locales ocupados por el sistema de agua y eléctrico, y el ocupado por las oficinas de la Administración del Mercado Municipal no causan pago alguno.

VII.- Los locales ocupados en la sección norte por los servicios sanitarios, no serán arrendados ni concesionados a ninguna persona física o moral, pues estos serán administrados directamente por la Tesorería Municipal.

VIII.- Los puestos semifijos autorizados por el H. -- Ayuntamiento Municipal, a través de la Administración del Mercado, pagarán una cuota de \$ 70.00 a \$ 160.00.

ARTICULO 48.- Por la utilización de centros recreativos, propiedad del Ayuntamiento, se deberán pagar las cantidades que se contienen en la siguiente tarifa:

I.- Los centros recreativos que establezca el H. -- Ayuntamiento durante 1987, las cuotas de recuperación serán fijadas por la Comisión de Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento.

CAPITULO III
OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 49.- Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Ayuntamiento, por otorgamiento de financiamiento, ingresarán al erario municipal, en calidad de productos.

CAPITULO IV
RENDIMIENTO DE CAPITALS

ARTICULO 50.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los contratos que celebre con las sociedades nacionales de crédito, se enterarán a la Tesorería Municipal, en calidad de productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 51.- Ingresarán como aprovechamientos al erario municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, recargos, rezagos, donativos, remate de animales, mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 52.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica, no contenida en los mismos, se estará lo previsto en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 53.- Las participaciones federales del municipio que le conceden las leyes, decretos y convenios fiscales, se recaudarán en la forma y términos que dispongan tales ordenamientos y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del Fondo General de Participaciones.
- II.- Del Fondo de Fomento Municipal.
- III.- Del Fondo Financiero Complementario.
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales no fiscales.
- V.- Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 54.- Las participaciones estatales que se concedan sobre el rendimiento de los ingresos estatales, en los términos de las leyes y decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 55.- Los ingresos extraordinarios que percibirá el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

- I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiere el Ayuntamiento, para fines de interés público, con autorización del Congreso del Estado.
- II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos Federal y Estatal.

CAPITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56.- Las infracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento

con multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las infracciones provenientes de los estacionómetros puestos en servicio por el Ayuntamiento y que serán levantadas por personal de la Tesorería Municipal se harán efectivas a razón de \$500.00 por infracción.

ARTICULO 57.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual, sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

I.- Rezagos por adeudos de créditos fiscales de ejercicios anteriores.

a) Ingresarán al fisco municipal con base en las mismas tarifas establecidas en el ejercicio fiscal que corresponda.

II.- Los causantes que no cubran a la Tesorería Municipal el importe de sus impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones, dentro de los plazos señalados por la Ley de Hacienda Pública Municipal, y este presupuesto, se aplicará un recargo de 5.25% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sin que el importe total de los recargos a cobrar exceda del adeudo fiscal total.

III.- Los honorarios de cobranza por concepto de créditos fiscales insolutos y que hayan sido requeridos, se sujetarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite superior	cuota fija	% sobre el excedente del límite inferior
Hasta:	\$1,000.00		12%
de: \$1,001.00	2,000.00	\$160.00	10%
	2,001.00	210.00	9%
	3,001.00	385.00	5%
	5,001.00 en adelante	415.00	1%

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 10. de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora-

del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos,-- proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplica-- ción de los impuestos y derechos suspendidos a que esta Ley - se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la de-- claratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promul-- gación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1986.

LIC. REY DAVID DEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS. DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO. DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciem-- bre de mil novecientos ochenta y seis.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 69

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE -
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE
NOGALES, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de H. Nogales, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- APROVECHAMIENTOS.
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.
- VI.- PARTICIPACIONES.
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO 11.

IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre trāslaci3n de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los t3rminos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectāculos p3blicos; serā el monto total de los in-

gresos obtenidos por concepto de venta de boletos. Dicho impuesto se pagarā conforme a la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinemat3grafos ambulantes y demās variedades...25%

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquet bol, futbol, sofbol, tenis y otros juegos de pelota, as3 como lucha libre, box y competencias automovil3sticas y similares...25%

III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeo, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares... 25%

IV.- Bailes en dias ordinarios y dias festivos; carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares...25%

V.- Atracciones electromecānicas y autopistas de recreo infantil y otros espectāculos similares...25%

VI.- Cualquier divers3n o espectāculo p3blico no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reuna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero...25%

No se considera espectāculo p3blico para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

ARTICULO 5o.- El p3blico asistente a los espectāculos y diversiones a que se refiere el Art3culo anterior, pagarā por concepto de impuesto, la cantidad de \$25.00 por cada boleto.

El importe de este impuesto serā retenido por las personas f3sicas o morales promotoras del espectāculo o divers3n de que se trate, y serā enterado por las mismas a la Tesorer3a Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 6o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas;

I.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, -fútbol, golfitos y otros similares: \$2,500.00 mensual por aparato. (Suspendido).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparato por televisión y otros similares: \$2,500.00 mensual por aparato (Suspendido).

IV.- Juegos de billar: \$2,500.00 mensual por cada mesa. (Suspendido).

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos, que no estén especificados en las fracciones anteriores: \$ 2,500.00 mensual por aparato o mesa. (Suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 7o.- De acuerdo con lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

I.- Adicionales para Asistencia Social: 20%

II.- Adicionales para obras de interés general: 10%

III.- Adicionales para el sostenimiento de instituciones de educación superior creadas por Ley del Congreso del Estado: 10%.

TITULO TERCERO

DERECHO

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Nogales, Sonora, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora y Ley de Hacienda Municipal:

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 9o.- La prestación del servicio de alumbrado Público, causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica, equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- Cuando los comercios, industrias o prestadores de servicios que así lo requieran, soliciten del Ayuntamiento el establecimiento de cajas, estacionarias, pagarán por dicho servicio, una cuota mensual que se fijará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Cuando la recolección de basura por parte del Ayuntamiento se realice diariamente: \$80,000.00 por cada caja instalada.

II.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice tres veces por semana: \$60,000.00 por caja.

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en las zonas urbanas del Municipio, no cumplan con la obligación de limpiar, por lo menos, dos veces al año dichos lotes o predios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de las demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$500.00 por metro cuadrado.

Igualmente a quien no arregle banquetas o fachadas que se encuentran en mal estado, siendo propietario, poseedor o encargado de la finca correspondientes, se le sancionará con una multa de \$10,000.00 a \$100,000.00, imponiéndose tantas sanciones como sean necesarias, cada quince días, aumentándose un 25% cada nueva sanción hasta vencer la resistencia del infractor.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 13.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos: \$25,000.00 mensual (suspendido)

II.- Puestos semifijos: \$20,000.00 mensual (suspendido)

III.- Vendedores ambulantes: \$15,000.00 mensual (suspendido).

SECCION V
PANTEONES

ARTICULO 14.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones causarán los siguientes derechos.

I.- Por vigilancia, administración y limpieza de panteones, se cobrará por una sola vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de \$5.00 a \$50.00, según la categoría del lote.

II.- Por inhumación o exhumación de cadáveres, previa la autorización del caso, se cobrará de \$10,000.00 a \$50,000.00.

III.- Por el traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso, - - - \$20,000.00.

IV.- Por el traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso: - \$30,000.00

Cuando los servicios a que se refiere las fracciones II, III y IV de este Artículo, se presten fuera del horario de trabajo de los panteones municipales, se causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en este Artículo, se hará independientemente del que debe efectuarse por adquisición de lotes en los panteones municipales.

SECCION VI
RASTRO

ARTICULO 15.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causarán los siguientes derechos:

I.- Por la utilización de corrales del rastro para:

- a) Ganado vacuno: \$1,000.00 mínimo, por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado: \$650.00 mínimo, por cabeza diariamente.

II.- Por el sacrificio, en la sala correspondiente del rastro Municipal, de:

- a) Ganado vacuno de cualquier peso: \$5,250.00 mínimo por cabeza.
- b) Ganado porcino de cualquier peso: \$4,850.00 mínimo por cabeza.

III.- Por la utilización de los servicios de refrigeración del rastro Municipal para:

- a) Ganado vacuno: \$1,500.00 mínimo, por cabeza diariamente.
- b) Cualquier clase de ganado: \$1,125.00 mínimo, por cabeza diariamente.

El pago de las cuotas a que se refiere esta fracción da-

rá derecho a recibir el servicio durante un plazo de 24 horas continuas, a partir de que se inicie esta prestación. La permanencia del ganado en las salas de refrigeración después de transcurrido el plazo señalado, dará lugar al cobro del 10% de la cuota diaria que corresponda, por cada hora adicional.

IV.- Por la prestación del servicio de transporte sanitario de carnes en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará:

- a) Por canal vacuno: \$1,500.00 mínimo, por pieza.
- b) Por canal porcino: \$1,100.00 mínimo, por pieza.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 16.- La Dirección de Obras Públicas, realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables y por dichos servicios, se causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Comerciales: \$25,000.00 mínimo, por inspección. (suspendido).

II.- Industriales: \$50,000.00 mínimo, por inspección. (suspendido).

III.- Dedicados a la recreación: \$50,000.00 mínimo, por inspección. (suspendido).

ARTICULO 17.- Por la prestación del servicio de vigilancia a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, se cobrará diariamente \$10,000.00 mínimo, por cada policía auxiliar.

ARTICULO 18.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto y bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de bailes, discotecas, cabaretes, casinos y centros nocturnos y cafés cantantes: \$50,000.00 mínimo. (suspendido).

II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares: \$25,000.00 mínimo. (suspendido).

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público: \$7,500.00 diarios mínimo. (suspendido).

IV.- En salas de billar o de boliche: \$7,500.00 diarios mínimo. (suspendido).

ARTICULO 19.- Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

- a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo: \$4,000.00 mínimo.
- b) Vehículos fletados de carga liviana, mensualmente por unidad: \$4,000.00 mínimo.
- c) Maquinaria para construcción, diariamente por unidad: \$1,000.00 mínimo.
- d) Para uso de particulares o empresas, por espacio - para unidad móvil: \$8,000.00 mensual mínimo, con máximo de 6 metros lineales.

II.- Por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, donde los Ayuntamientos hayan instalado estacionómetros, se deberá pagar, de lunes a sábado entre las 8:00 y las 20:00 horas, por concepto de derechos, la cantidad de: \$100.00 por cada 60 minutos.

III.- Por remolcar con grúa propiedad del Ayuntamiento, por cualquier causa, y desde cualquier punto del municipio, a los patios designados por las autoridades de tránsito, se causarán los derechos señalados en la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$ 5,000.00 mínimo.
- b) Por motocicleta o motoneta: \$2,000.00 mínimo.
- c) Por bicicletas o carretas: \$1,000.00 mínimo.

Adicionalmente a los derechos señalados, los usuarios deberán pagar \$200.00 por cada kilómetro de distancia.

IV.- Los propietarios de los vehículos que permanezcan en los patios a que se refiere la fracción anterior, deberán pagar derechos de almacenaje, por cada día o fracción, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$500.00 diarios mínimo.
- b) Por motocicleta o motoneta: \$250.00 diarios mínimo.
- c) Por carreta o bicicleta: \$150.00 diarios mínimo.

Los vehículos a que se refiere esta fracción, permanecerán en los patios municipales, un período máximo de 6 meses; transcurrido este plazo, se procederá a su remate o consignación ante las Autoridades correspondientes.

V.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará un derecho de: \$3,000.00 mínimo.

VI.- La expedición de placas de circulación para vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas: \$ 2,500.00
- b) Batangas, remolques, nodrizas y otros similares: \$ 2,500.00
- c) Carros de mano \$ 1,500.00
- d) Carretas de tracción animal: \$3,000.00

VII.- Por la revisión de vehículos de propulsión mecánica, se cobrará un derecho de: \$2,500.00 semestral (suspendido)

VIII.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables, causarán un derecho de: \$2,000.00 mínimo.

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 20.- La expedición de las licencias de funcionamiento, en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos (suspendidos).

a).- Por apertura, de acuerdo con el Capital:(suspendido).

Hasta	\$ 50,000.00		2%
De \$50,001.00 hasta \$ 100,000.00		\$1,000.00 más	1%
De \$100,001.00 hasta \$ 250,000.00		\$2,000.00 más	5%
De \$250,001.00 hasta \$ 500,000.00		\$2,750.00 más	3%
De \$500,001.00 en -- adelante.....		\$3,500.00 más	2%

b).- Por clausura o cambio, se cubrirá una cuota mínima de \$500.00 (suspendido).

c).- Las personas físicas o empresas que no puedan señalar capital fijo, cubrirán una cuota mínima de \$1,000.00 (suspendido).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

SECCION II
LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 21.- Por la expedición de licencias y permisos especiales se causará un derecho que se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas:

a) Para apertura de cantinas, bares centros nocturnos, cabarets, - restaurantes y expendios de vinos y licores: \$ 100,000.00 (suspendido).

b) Para eventos especiales: \$ 25,000.00 (suspendido).

c) Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: \$ 100,000.00 (suspendido).

II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas las anuencias para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico: \$ 25,000.00 (suspendido)

III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias: \$ 10,000.00 por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 22.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios u obras establecidas a que se establezcan con giros de publicidad, que se encuentren clasificados dentro del reglamento respectivo y sean explotados con fines comerciales, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales o interiores \$ 3,000.00 por metro cuadrado ---- (suspendido).

II.- Anuncios estructurales fijos: \$ 3,000.00 por metro cuadrado ---- (suspendido).

III.- Anuncios en carteles oficiales: \$ 3,000.00 metro cuadrado (suspendido).

IV.- Anuncios en carteles: \$ 3,000.00 metro cuadrado (suspendido).

V.- Anuncios en vehículos: \$ 1,500.00 por unidad (suspendido).

VI.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos placas fijas y cine minutos: \$500.00 diarios (suspendido).

VII.- Anuncios diversos de los anteriores: \$1,000.00 metro cuadrado mensuales (suspendido).

ARTICULO 23.- Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continuación se enumeran, se deberán pagar los derechos que correspondan, conforme a la siguiente tarifa (suspendido).

I.- Para bailes de especulación: \$10,000.00 mínimo (suspendido).

II.- Para ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: \$ 10,000.00 mínimo por permiso.

III.- Para instalar y operar simplificadoros de sonido en vehículos: \$ 500.00 diarios mínimo (suspendido).

IV.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios: \$500.00 diarios, mínimo (suspendido).

V.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios: \$500.00 diarios mínimo (suspendido).

VI.- Para músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, causarán un derecho de \$ 25,000.00 por permiso, más \$ 1,000.00 diarios por cada elemento, mínimo (suspendido).

ARTICULO 24.- Por la expedición de permisos especiales en la zona rural se cobrará \$ 2,000.00 diarios mínimo (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 25.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma \$ 10,000.00 mínimo.

II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: \$1,500.00

III.- La expedición de certificados de no adeudo a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: \$ 2,500.00 mínimo.

IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares por cada copia: -- \$ 2,500.00 mínimo.

V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las dependencias municipales: \$ 2,500.00 mínimo.

VI.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos anteriores, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, así como otras Dependencias, según su importancia, causarán un derecho de \$ 3,000.00 mínimo. En este Artículo se considerarán las certificaciones de aperturas, clausuras o cambios de domicilio en general, así como de los locales que celebren eventos festivos o deportivos, que reúnan las condiciones de funcionamiento y certificaciones de estructuras metálicas, para diferentes usos.

CAPITULO III

SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES

ARTICULO 26.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingeniería Municipal, en los términos del Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley de Desarrollo Urbano, para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Por la expedición de constancias de zonificación- - - - \$ 10,000.00 mínimo.

II.- Por la aprobación de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios \$ 3,000.00 mínimo.

III.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o reparación:

A) Revisión y registro de planos para construcción, modificación o reconstrucción: \$3,000.00 mínimo.

B) Licencias de construcción, modificación o reconstrucción -- pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Vivienda Popular:

Hasta 32 metros cuadrados: el 0.5% del valor de la obra con un valor mínimo de \$ 30,000.00 por metro cuadrado.

b) Vivienda de interés social:

Hasta 55 metros cuadrados, el 0.75% del valor de la obra -- con un valor mínimo de \$ 45,000.00 por metro cuadrado.

c) Vivienda residencial:

De 1 metro cuadrado en adelante el 1.0% del valor de la obra con valor mínimo de \$ 65,000.00 por metro cuadrado.

d) Construcción comercial:

El 1% del valor de la obra con valor mínimo de \$60,000.00-- metro cuadrado.

e) Construcción Industrial:

El 1% del valor de la obra con un valor mínimo de \$45,000.00 metro cuadrado.

IV.4. Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos respectivos: \$ 1,200.00 diarios mínimo.

V.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, con el objeto de instalar drenaje, agua potable o teléfono, ---- \$ 1,000.00 mínimo; por metro lineal, diario, independientemente de cubrir la reparación de los daños causados.

VI.- Por la expedición de los permisos a que se refiere la fracción anterior, en calles no pavimentadas: \$ 1,000.00 metro lineal, mínimo, diariamente.

VII.- Por la expedición de certificaciones de número oficial \$2,000.00 mínimo.

VIII.- Por la expedición de permisos de demolición: - - - \$150.00 mínimo por metro cuadrado.

IX.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcciones, edificaciones e instalaciones, distintos a los señalados en las fracciones que anteceden: Hasta \$50,000.00 por cada documento expedido.

X.- Registro de planos de lotificación de predios particulares destinados al servicio de panteón: \$75,000.00 mínimo.

XI.- Certificado de terminación de obra: \$3,000.00 mínimo.

ARTICULO 27.- Por la inscripción en el Registro de Peritos Responsables de Obra del Municipio, los interesados, una vez cubiertos los requisitos fijados al respecto, deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad de \$30,000.00 mínimo (suspendido).

Para la revalidación anual de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá pagar la cantidad de: - - - \$15,000.00 mínimo (suspendido).

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 28.- Por la autorización de proyectos de fraccionamientos, se causarán los derechos contenidos en las siguientes tarifas:

I.- Para fraccionamientos habitacionales de Tipo Residencial: \$3,000.00 mínimo por lote.

II.- Para fraccionamientos habitacionales de Tipo Residencial para vivienda de interés social: \$2,500.00 mínimo por lote

III.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$1,500.00 mínimo, por lote.

IV.- Para fraccionamientos comerciales: \$10,000.00 mínimo por lote.

ARTICULO 29.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará previa la presentación de la documentación señalada

en el Artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y declaratorias en vigor, los siguientes derechos: - - \$60,000.00 mínimo.

ARTICULO 30.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes derechos:

I.- Por la fusión de lotes: \$2,000.00 mínimo, por lote fusionado.

II.- Por la subdivisión de predios: \$2,000.00 mínimo, - por cada lote resultante de la subdivisión.

III.- Por relotificación: \$2,000.00 mínimo, por cada lote adicional resultante de la relotificación.

IV.- Por modificaciones a fraccionamientos ya autorizados \$2,000.00 mínimo, por lote..

ARTICULO 31.- Por la supervisión de obras de urbanización en los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores, conforme a la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial o.5% del presupuesto de la urbanización.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: 0.5% del presupuesto de la urbanización.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: 0.5% del presupuesto de la urbanización.

IV.- En fraccionamientos comerciales: 0.5% del presupuesto de la urbanización.

ARTICULO 32.- Por las autorizaciones para el cambio de uso del suelo y para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, que expida el Ayuntamiento en los términos del segundo párrafo del Artículo 98 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará: \$60,000.00 mínimo.

ARTICULO 33.- Por la aprobación previa, por parte del Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la venta de los lotes de los fraccionamientos, así como de las viviendas construidas en ellos, se causarán los derechos contenidos en la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial \$5,000.00 mínimo.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$3,000.00 mínimo

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular : \$1,000.00 mínimo

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$5,000.00 mínimo.

ARTICULO 34.-La regularización de fusiones, sub divisiones relotificaciones y fraccionamientos por parte del Ayuntamiento, causará un derecho equivalente al 2% del valor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las Secciones I y II del Capítulo III de esta Ley, solamente podrán ser cobrados por los Ayuntamientos en aquellos casos en que se apeguen estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siempre y cuando cuenten, en sus respectivos centros de población, -- con los programas de desarrollo urbano y las declaratorias correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 de la -- Ley señalada . De no contar con dichos programas y declaratorias, deberán de excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, únicamente se pueden autorizar cuando exista el programa de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 170 de la citada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos Planes Directores de los Centros de Población que se encontraban en vigor al expedirse la Ley indicada, se consideran, para todos los efectos legales, Programas Municipales de -- Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

SECCION III

SERVICIOS DE MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 35.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

I.- Los predios ubicados dentro de la zona urbana:-----
\$80.00 metro cuadrado, mínimo.

II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con su superficie hasta de 5,000 metros cuadrados, de: \$40,000.00 mínimo, dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera municipal, la topografía del terreno y la facilidad para llegar a los mismos.

III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados, de \$50,000.00 mínimo, según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 36.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 5% sobre el precio de la operación.

Esta tarifa se causará también en los títulos que expida el H. Ayuntamiento en los casos de regularización de terreno y de acuerdo con el precio que haya servido de base para la regularización.

ARTICULO 37.- Los traspasos de derechos de solares no adjudicados que estén totalmente pagados y no titulados, se harán previo acuerdo del H. Ayuntamiento y de la persona cedente, y se pagará un derecho de \$30,000.00 por cada traspaso.

CAPITULO IV

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 38.- Las vacunas que aplique el Departamento Antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de \$1,000.00 mínimo

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

ARTICULO 39.- La enajenación de inmuebles del dominio privado municipal, se sujetará, además de lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, a lo siguiente:

I.- Las personas que adquieran, fuera de subasta, lottes propiedad del Municipio, deberán cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) De primer orden: \$1,500.00 por metro cuadrado mínimo.
- b) De segundo orden: \$1,000.00 por metro cuadrado mínimo.
- c) De tercer orden: \$750.00 por metro cuadrado mínimo

II.- En los casos de enajenación en subasta pública, el licitador a cuyo favor se haya adjudicado el inmueble, deberá cubrir a la Tesorería Municipal el precio íntegro que se haya fijado en la diligencia de remate previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso, el Ayuntamiento fijará el precio de venta que servirá de base para la subasta.

ARTICULO 40.- La enajenación de lotes en el panteón Municipal, propiedad del Ayuntamiento, se sujetará a la siguiente tarifa:

- a) De primera clase: \$50,000.00 cada uno, mínimo.
- b) De segunda clase: \$30,000.00 cada uno, mínimo.
- c) De tercera clase: \$20,000.00 cada uno, mínimo.
- d) de Cuarta clase: \$10,000.00 cada uno, mínimo.

ARTICULO 41.- Las cantidades recaudadas por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, realizada conforme a los dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y por los demás ordenamientos aplicables, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 42.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 43.- Las cantidades que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 44.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el municipio así como el aprovechamiento de los basureros causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa;

I.- Arena o tierra por cargo con capacidad de 3 Metros cúbicos, \$500.00 mínimo.

II.- Piedra, grava, cantera y valastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cúbicos, \$500.00 mínimo.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales \$300,000.00 mensuales.

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo pagará el fabricante un 5% del valor de la producción.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 45.- Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Ayuntamiento, por otorgamiento de financiamiento, ingresarán al erario municipal, en calidad de productos.

CAPITULO IV.
RENDIMIENTO DE CAPITALS

ARTICULO 46.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por --
rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas
en los contratos que celebre con las sociedades nacionales de crédito,
se enterarán a la Tesorería Municipal, en calidad de Productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 47.- Ingresarán como aprovechamientos el erario munici-
pal los cobros que se hagan por concepto de: multas, recargos, rezagos,
donativos, renates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros -
y aprovechamientos diversos.

Las infracciones provenientes de los estacionómetros instalados-
en servicio por el H. Ayuntamiento, tendrán un importe de \$750.00 si son
pagadas dentro del término de 24 horas; de \$1,000.00 si son pagadas dentro
de las 72 horas y de \$1,500.00 después de las 72 horas.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 48.- Los propietarios o poseedores de predios benefi-
ciados por obras y servicios públicos, ejecutados por el H. Ayuntamiento
con sus propios recursos, así como por obras de interés público decreta-
das por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales
que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los
convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición --
específica, no contenida en los mismos, estará a lo previsto en el Títu-
lo Tercero, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 49.- Las participaciones federales del municipio que le conceden las leyes, decretos y convenios fiscales, se recaudarán en la forma y términos que dispongan tales ordenamientos y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del fondo general de Participaciones.
- II.- Del fondo de Fomento Municipal.
- III.- Del Fondo Financiero Complementario.
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales no fiscales.
- V.- Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 50.- Las participaciones Estatales que concedan las --- Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que --- dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 51.- Los ingresos extraordinarios que percibirá el -- Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

- I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, para fines de interés público, con autorización del Congreso del Estado.
- II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arresto; hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multas mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 53.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 5.5% mensuales sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

TRANSITORIOS:

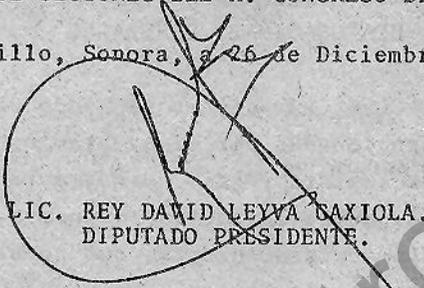
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los impuestos y Derechos suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

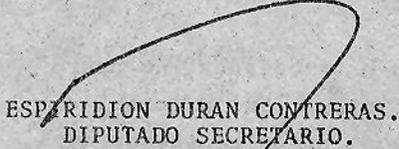
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

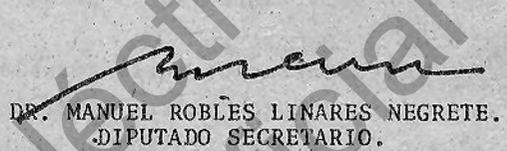
Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1986.



LIC. REY DAVID LEYVA SAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.



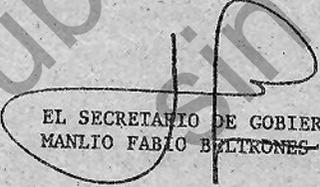
ESPERIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.



DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES-R.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 66

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de SANTA ANA, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades 20%.
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softball, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares 20%.
- III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, ródéos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares 20%
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos; carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 20%.
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares 20%.
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, tea-

tros, calles, plazas locales abiertos o cerrados, en -- donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello -- cierta suma de dinero 20%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, bares, cabaretes, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

ARTICULO 5o.- El público asistente a los espectáculos -- y diversiones a que se refiere el articulo anterior, pagará -- por concepto de impuesto, la cantidad de \$ 40.00 por cada boleto.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión -- de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 6o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares: \$ 3,000.00 mensual por aparato. (suspendido).
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares : \$ 3,000.00 mensual por aparato. (suspendido).
- IV.- Juegos de billar: \$ 1,000.00 mensual por cada mesa. (-- suspendido).
- V.- Cualquier otro tipo de juegos permitidos, que no estén especificados en las fracciones anteriores: \$ 3,000.00 mensual por aparato o por mesa. (suspendido).

CAPITULO V
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 7o.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social: \$ 15%.
- II.- Adicionales para obras de interés general: 15%.

TITULO TERCERO
DERECHOS

CAPITULO I
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 8o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Santa Ana, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 9o.- La prestación del servicio de alumbrado público, causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica, equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION 111

LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- Cuando los comercios, industrias o prestadores de servicios que así lo requieran, soliciten del Ayuntamiento el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán por dicho servicio, una cuota mensual que se fijará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Cuando la recolección de basura por parte del Ayuntamiento se realice diariamente: \$ 15,000.00 por caja instalada.
- II.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice 3 veces por semana: \$ 6,000.00 por caja instalada.

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en la (s) zona (s) urbana (s) del Municipio, no cumplan con la obligación de limpiar, por lo menos, dos veces al año dichos lotes o predios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de las demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de : \$ 80.00 por metro cuadrado.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 13.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos: \$ 5,000.00 mensual. (suspendido).
- II.- Puestos semifijos: \$ 3,000.00 mensual. (suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes: \$ 2,500.00 mensual. (suspendido).

ARTICULO 14.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de: \$ 500.00 diarios.

ARTICULO 15.- Los servicios sanitarios, cuando se presen directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Servicio sanitario general: \$ 200.00
- II.- Mingitorio: \$ 100.00

SECCION V PANTEONES

ARTICULO 16.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones causarán los siguientes derechos:

- I.- Por vigilancia, administración y limpieza de panteones, se cobrará por una sola vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de : \$ 1,000.00
- II.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres, previas las autorizaciones del caso, se cobrará: \$ 2,000.00
- III.- Por apertura de fosas: \$ 2,000.00
- IV.- Por gabetas sencillas: \$ 1,500.00
- V.- Por gabetas dobles: \$ 3,000.00
- VI.- Por el traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso: - - \$ 3,000.00
- VII.- Por el traslado de cadáveres de un panteón a otro, dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso: \$ 5,000.00

Cuando los servicios a que se refieren las fracciones II a VII de este artículo, se presten fuera del horario de trabajo de los panteones municipales, se causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en este artículo, se hará independientemente del que debe efectuarse por adquisición de lotes en los panteones municipales.

SECCION VI RASTROS

ARTICULO 17.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causará los siguientes derechos:

- I.- Por la utilización de corrales del rastro para:
 - a) Ganado vacuno: \$ 100.00 por cabeza diariamente.
 - b) Cualquier otra clase de ganado: \$ 100.00 por cabeza diariamente.
- II.- Por el sacrificio, en la sala correspondiente del rastro municipal, de:
 - a) Ganado vacuno de cualquier peso en pie: \$ 1,500.00 -- por cabeza.
 - b) Ganado porcino de cualquier peso en pié: \$ 1,000.00 Por cabeza.
 - c) Ganado asnal, caballar, mular y ovicaprino, de cualquier peso en pié : \$800.00 por cabeza.
 - d) Conejos y demás especies similares por pieza: \$ 20.00
 - e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza : \$ 15.00
- III.- Por la prestación del servicio de transporte sanitario de carnes en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará:

- a).- Por canal vaqueno: \$1,000.00 por pieza.
- b).- Por canal porcino: \$800.00 por pieza.
- c).- Por cualquier canal de otra clase de ganado: \$20.00 por pieza.
- d).- Por cualquier tipo de ave: \$15.00 por pieza.

ARTICULO 18.- Por cualquier violación a lo estipulado en los Artículos concernientes al sacrificio de ganado de esta Ley de Ingresos, se sancionará con multas de \$5,000.00 a \$50,000.00, y además se cobrarán los derechos correspondientes por el sacrificio de animales que se hayan realizado en otros lugares dentro del municipio de Santa Ana.

SECCION VII SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 19.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales, para verificar que estos reúnan las medidas de seguridad indispensables y, por dichos servicios, se causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Comerciales: \$15,000.00 por inspección. (suspendido).
- II.- Industriales: \$15,000.00 por inspección.(suspendido).
- III.- Dedicados a la recreación: \$7,500.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 20.- Por la prestación del servicio de vigilancia a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades se cobrará diariamente: \$ 3,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 21.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos y centros nocturnos y cafes cantantes: \$90,000.00. (suspendido).
- II.- En restaurantes, fondas, loncherias y demás establecimientos similares: \$90,000.00. (suspendido).
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público: \$90,000.00. (suspendido).
- IV.- En salas de billar o de boliche: \$90,000.00. (suspendido).

ARTICULO 22.- Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
- a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo: \$1,500.00.
 - b) Vehículos fletados de carga liviana, mensualmente por unidad: \$2,000.00.
 - c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad: \$2,000.00.
 - d) Para uso de particulares o empresas, por metro lineal: \$1,000.00 mensual.
- II.- Para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas donde los Ayuntamientos hayan instalado estacionómetros, se deberá pagar, de lunes a sábado entre las 8:00 y las 20:00 horas, por concepto de derechos, la cantidad de: \$100.00 por cada 15 minutos.

III.- Por remolcar con grúa propiedad del Ayuntamiento, por cualquier causa, y desde cualquier punto del Municipio a los patios designados por las autoridades de tránsito, se causarán los derechos señalados en la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$5,000.00
- b) Por motocicleta o motoneta: \$2,000.00
- c) Por bicicleta o carretas: \$1,000.00

Adicionalmente a los derechos señalados, los usuarios deberán pagar \$200.00 por cada kilómetro de distancia.

IV.- Los propietarios de los vehículos que permanezcan en los patios a que se refiere la fracción anterior, deberán pagar derechos de almacenaje, por cada día o fracción, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$500.00
- b) Por motocicleta o motoneta: \$300.00
- c) Por carreta o bicicleta: \$150.00

V.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará un derecho de: \$2,000.00.

VI.- La expedición de placas de circulación para vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas: \$1,500.00
- b) Batangas, remolques, nodrizas y otros similares: \$2,500.00

- c) Carros de mano: \$1,500.00.
- d) Carretas de tracción animal: \$2,500.00.

VII.- Por la revisión de vehículos de propulsión mecánica se cobrará un derecho de: \$3,000.00 semestral. (suspendido).

VIII.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente) en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables, causarán un derecho de: \$4,000.00

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 23.- La expedición de las licencias de funcionamiento, en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos: \$5,000.00 a \$100,000.00, dependiendo de la actividad o giro del establecimiento. (suspendido).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 24.- Por la expedición de licencias y permisos especiales se causará un derecho que se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas:
 - a) Para apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes y expendios de vinos y licores: \$150,000.00. (suspendido).

- b).-Para eventos especiales: \$100,000.00 (suspendido).
- c).-Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: \$10,000.00 -- (suspendido).

II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas las anuencias para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico: \$5,000.00 (suspendido).

III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias: \$5,000.00 por cada hora extraordinaria. (suspendido).

ARTICULO 25.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios u obras establecidas o que se establezcan con giros de publicidad, que se encuentren clasificados dentro del reglamento respectivo y sean explotados con fines comerciales, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Anuncios murales o interiores: \$500.00 por metro cuadrado. (suspendido).
- II.- Anuncios estructurales fijos: \$500.00 por metro cuadrado. (suspendido).
- III.- Anuncios en carteles oficiales: \$500.00 por metro cuadrado. (suspendido).
- IV.- Anuncios en carteles: \$1,500.00 por metro cuadrado. (suspendido).
- V.- Anuncios en vehículos: \$1,500.00 por unidad. (suspendido).
- VI.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos): \$2,000.00 diarios. (suspendido).

VII.- Anuncios diversos de los anteriores: \$600.00 por metro cuadrado mensual. (suspendido).

ARTICULO 26.- Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continuación se enumeran, se deberán pagar los derechos que correspondan, conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Para bailes de especulación: \$10,000.00. (suspendido)
- II.- Para ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: \$10,000.00 por permiso. (suspendido).
- III.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en vehículos: \$2,000.00. (suspendido).
- IV.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios: \$5,000.00. (suspendido).
- V.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios: \$2,500.00. (suspendido).
- VI.- Para que músicos y cancioneros foráneos ejerzan sus actividades dentro del Municipio: \$2,000.00. (suspendido).

ARTICULO 27.- Para la expedición de permisos especiales en zona rural se cobrará: \$2,000.00 diarios. (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 28.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archi-

vos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma: \$5,000.00.
- II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y otros equivalentes: \$1,600.00.
- III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: \$1,600.00.
- IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, cada copia: \$1,600.00.
- V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las dependencias municipales: \$1,600.00.
- VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este Artículo: \$2,000.00.

CAPITULO III

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 29.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a

través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), en los términos del Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Por la expedición de constancias de zonificación: \$50.00, por metro cuadrado.
- II.- Por la aprobación de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios: \$5,000.00.
- III.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o reparación: \$500.00, por metro cuadrado.
- IV.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, mientras dure los trabajos respectivos: de \$3,000.00 a \$15,000.00.
- V.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, con el objeto de instalar drenaje, agua potable o teléfono: \$4,000.00, por metro lineal por día.
- VI.- Por la expedición de los permisos a que de refiere la fracción anterior, en calles no pavimentadas: \$1,500.00, por metro lineal por día.
- VII.- Por la expedición de licencias de ocupación: \$3,000.00.
- VIII.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: \$2,000.00.

IX.- Por la expedición de certificados de seguridad expedidos en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: \$5,000.00.

X.- Por la expedición de permisos de demolición: \$250.00 por metro cuadrado.

XI.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcciones, edificaciones e instalaciones, distintos a los señalados en las fracciones que anteceden: \$3,000.00 por cada documento expedido.

ARTICULO 30.- Por la inscripción en el Registro de Peritos responsables de Obra del Municipio, los interesados, una vez cubiertos los requisitos fijados al respecto, deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad de: \$5,000.00.

Para la revalidación anual de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá pagar la cantidad de: \$3,000.00.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 31.- Por la autorización de proyectos de fraccionamientos, se causarán los derechos contenidos en las siguientes tarifas:

I.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial de: \$20,000.00 a \$100,000.00.

II.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social de: \$20,000.00 a \$50,000.00.

III.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo colonial popular: \$20,000.00.

- IV.- Para fraccionamientos comerciales: de \$20,000.00 a \$100,000.00.

ARTICULO 32.- Para la expedición de licencias de uso de suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará, previa la presentación de la documentación señalada en el Artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de Desarrollo Urbano y Declaratorias en vigor, los siguientes derechos: \$50.00, metro cuadrado.

ARTICULO 33.- Por la autorización para la fusión subdivisión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes derechos:

- I.- Por la fusión de lotes: \$1,000.00, por lote fusionado.
- II.- Por la subdivisión de predios: \$1,000.00 por cada lote resultante de la subdivisión.
- III.- Por relotificación: \$2,000.00 por cada lote adicional resultante de la relotificación
- IV.- Por modificaciones a fraccionamientos ya autorizados: \$10,000.00.

ARTICULO 34.- Por la supervisión de obras de urbanización en los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores, conforme a la siguiente tarifa:

- I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$50,000.00.
- II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$30,000.00.
- III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$20,000.00.

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$ 50,000.00

ARTICULO 35.- Por las autorizaciones para el cambio de uso del suelo y para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, que expida el Ayuntamiento en los términos del segundo párrafo del Artículo 98 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará: \$ 10,000.00.

ARTICULO 36.- Por la aprobación previa, por parte del Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la venta de los lotes de los fraccionamientos, así como de las viviendas contruídas en ellos, se causarán los derechos contenidos en las siguientes tarifas:

- I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$ 20,000.00.
- II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: - - - -
\$ 10,000.00.
- III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$ 5,000.00
- IV.- En fraccionamientos comerciales: \$ 20,000.00.

ARTICULO 37.- La regularización de fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos por parte del Ayuntamiento, causará derecho equivalente al 5% del valor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las secciones I y II del Capítulo III de esta Ley, solamente podrán ser cobrados por los Ayuntamientos en aquellos casos en que se apeguen estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siempre y cuando cuenten con sus respectivos centros de población, con los programas de desarrollo urbano, y las declaratorias correspon-i- - - - -

dientes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley señalada. De no contar con dichos programas y declaratorias, deberán de excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, únicamente se pueden autorizar cuando exista programa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 93 y 170 de la citada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos Planes Directores de los Centros de Población que se encontraban en vigor al expedirse la Ley indicada, se consideran, para todos los efectos legales, Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 38.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por Sindicatura, causará los siguientes derechos:

- I.- Por predios ubicados dentro de la zona urbana: - -
\$15,000.00.
- II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con una superficie hasta de 5,000 metros cuadrados, de: -
\$5,000.00 a \$20,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera municipal, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.
- III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados, de: - -
\$20,000.00 a \$50,000.00, según la ubicación y - -

superficie.

- IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 39.- Por expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el precio de la operación.

CAPITULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I
DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

ARTICULO 40.- Las vacunas que aplique el Departamento Antirrábico del Ayuntamiento causará un derecho de: \$1,500.--.

SECCION II
OTROS SERVICIOS.

ARTICULO 41.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

- I.- Cualquier otro servicio, no especificado de \$1,000.00 a -- \$50,000.00 a criterio del H. Ayuntamiento y dependiendo de los beneficios que reciba con estos servicios el causante.

CAPITULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL
MUNICIPIO INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

ARTICULO 42.- La enajenación de inmuebles del dominio - privado municipal, se sujetará además de lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, a lo siguiente:

I.- Las personas que adquieran, fuera de subasta, lotes propiedad del Municipio, deberán de cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

a) LOTES URBANOS:

- a) De primera a \$3,000.00 metro cuadrado.
- b) De segunda a \$1,000.00 metro cuadrado.
- c) De tercera a \$500.00 metro cuadrado.
- d) de cuarta a \$300.00 metro cuadrado.

II.- En los casos de enajenación en subasta pública el licitador a cuyo favor se haya adjudicado el inmueble, deberá cubrir a la Tesorería Municipal el precio íntegro que se haya fijado en la diligencia de remate, previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso, el Ayuntamiento fijará el precio de venta que servirá de base para la subasta.

ARTICULO 43.- La enajenación de lotes en el panteón municipal, propiedad del Ayuntamiento, se sujetará a la siguiente tarifa:

A) LOTES DE PANTEON:

- a) De primera a \$5,000.00 cada uno.
- b) De segunda a \$3,200.00 cada uno.

ARTICULO 44.- Las cantidades recaudadas por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, realizadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y por los demás ordenamientos aplicables, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 45.- La venta de formas impresas se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 46.- Las cantidades que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 47.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el municipio así como el aprovechamiento de los basureros, causará las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de tres metros cúbicos \$600.00.
- II.- Piedra, Grava, cantera, balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de tres metros cúbicos - - \$600.00
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales: \$6,000.00.

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillos se pagará un 2% del valor de la producción.

CAPITULO III
OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO.

ARTICULO 48.- Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Ayuntamiento, por otorgamiento de financiamiento, ingresarán al erario municipal, en calidad de productos.

CAPITULO IV
RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 49.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los contratos que celebre con las sociedades nacionales de crédito, se enterarán en la Tesorería Municipal, en calidad de Productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 50.- Ingresarán como aprovechamientos al erario municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, re cargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, in demnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 51.- Los propietarios o poseedores de predios -

beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público decretados por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica, no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 52.- Las participaciones federales del municipio que le conceden las Leyes, Decretos y convenios fiscales, se recaudarán en la forma y términos que dispongan tales ordenamientos y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del Fondo General de Participaciones.
- II.- Del Fondo de Fomento Municipal.
- III.- Del Fondo Financiero Complementario.
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales no fiscales.
- V.- Del Impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 53.- Las participaciones estatales que se concedan sobre el rendimiento de los ingresos estatales, en los términos de las Leyes y Decretos fiscales del Estado, se - - - -

recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO UNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 54.- Los ingresos extraordinarios que percibirá el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

- I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y --- obligaciones que adquiriera el Ayuntamiento, para fines de interés público, con autorización del Congreso -- del Estado.
- II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos -- Federales y Estatales.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 55.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arrestos hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 56.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de crédito fiscales, se causarán intereses al 5.5% mensual, sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día -- primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los impuestos y derechos suspendidos a que esta Ley se -- refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Suprimido.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1986.

LIC. RAY DAVID LEYVA GAXIOLA.
-DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado -- y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciembre de 1986.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

RODOLFO FELIX VALDES.